

DESLEGITIMACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

AUTOR:

FELIPE DE LA ROSA VALIENTE

**Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Mayo de 2017**

Resumen

Al nacer las Organizaciones Internacionales, éstas se convirtieron en un elemento esencial de las relaciones internacionales de los Estados y demás integrantes de la Comunidad Internacional. Lastimosamente estas se subestiman al ver cómo están siendo amenazadas por sus mismos creadores y a la vez destinatarios, los Estados. El reiterado desacato de las decisiones de las instituciones para la administración de justicia de las Organizaciones Internacionales se ha convertido en una epidemia que amenaza el sistema de gobierno internacional como consecuencia de la deslegitimación que implica la ineficacia de los acuerdos y decisiones judiciales que hacen parte de estas organizaciones.

Palabras claves: Organizaciones Internacionales, Desacato, Deslegitimación, Ineficacia

Prefacio

La globalización es un fenómeno social y económico del que se ha escrito de manera extensa en los últimos años. Constituye una verdad incuestionable que en la actualidad el mundo se encuentra cada vez más integrado, permitiendo una mezcla natural de las sociedades, culturas y economías. La globalización, entendida como un fenómeno esencialmente social y económico, necesariamente ha conducido a la humanidad a optar por un modelo de gobierno mundial basado en la cooperación y en el consenso de los Estados¹. La anterior premisa encuentra su máxima expresión en los organismos internacionales, que son el legado de un proceso evolutivo en materia de política internacional en procura de una gobernabilidad y estabilidad mundial.

Las primeras aproximaciones para establecer un sistema de gobernabilidad mundial se materializan con los primeros acuerdos multilaterales entre Estados, los cuales buscaban regular las relaciones en el ámbito internacional. Estos acuerdos fueron un reflejo de las primeras reacciones de la Comunidad Internacional² por responder de manera adecuada al

¹ Para efectos del presente trabajo, se entenderá que el concepto de Estado incluye las nociones de país o nación entendido como una organización política de la sociedad y sus instituciones de gobierno. Es una forma de asociación humana que se distingue de otras asociaciones sociales por su propósito, el de establecer orden y seguridad; sus métodos, las leyes y su coerción; un territorio, área de jurisdicción o límites geográficos; y finalmente por su soberanía. El Estado consiste en términos amplios, en el consenso de los individuos de que las disputas se resuelven en forma de leyes. --- sacado de enciclopedia británica <http://global.britannica.com/topic/state-sovereign-political-entity>

² Por Comunidad Internacional entendemos una sociedad fruto del derecho internacional basada en acuerdos previos de valores comunes para el conjunto del género humano que supone la existencia de un conjunto de relaciones mutuas. --- Tomado de: Bello, Daniel. Manual de relaciones internacionales: herramientas para la comprensión de la disciplina. Chile: RIL editores, 2013. Copyright © 2013. RIL editores. Página 18

fenómeno de la globalización. Los efectos de este fenómeno fueron particularmente^{iv} visibles y se han venido acelerando con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Lo mismo ha ocurrido con las Organizaciones Internacionales. La historia de las Organizaciones Internacionales no puede entenderse a cabalidad sin analizar el efecto disruptivo que tuvo la Segunda Guerra Mundial en la manera en que se regulan las relaciones internacionales. De igual manera, no puede entenderse el surgimiento de las Organizaciones Internacionales sin el fenómeno social que constituye, simultáneamente, causa y efecto de las mismas; la globalización.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial la Comunidad Internacional identificó la necesidad de proteger a la humanidad a través de un marco de normas internacionales comunes a los Estados, respetando principios de paz, cooperación, diálogo, y soberanía.

Ahora bien, teniendo en cuenta la vital importancia que tiene el sistema del derecho internacional para el adecuado funcionamiento de la sociedad moderna en un contexto de profunda globalización, es altamente preocupante la manera en que los Estados están respondiendo en tiempos recientes a las decisiones que emanan de dicho sistema de derecho. De acuerdo con el Profesor Norberto Bobbio (2005, p. 22), «la inobservancia de las normas por sus destinatarios y la incapacidad de hacerlas cumplir por medios coercitivos por la autoridad respectiva constituye un problema de ineficacia». Para el caso concreto del derecho internacional, los destinatarios de las normas son los Estados y las

autoridades que no cuentan con los medios coercitivos para hacer cumplir sus decisiones^v son las Organizaciones Internacionales.

En otras palabras, un sistema de derecho cuyas normas son desconocidas por sus destinatarios deriva en la ilegitimidad del mismo, y es precisamente esta premisa la tesis central de este escrito: el creciente desconocimiento por parte de los Estados de las decisiones de los tribunales e instancias internacionales constituyen una seria amenaza a la legitimidad del derecho internacional como sistema de normas.

Puntualmente, este trabajo busca analizar la manera en que el desacato por parte de los Estados a los fallos de las instituciones administradoras de justicia de las Organizaciones Internacionales amenaza el mismo ordenamiento jurídico internacional. Para el autor de este trabajo, el incumplimiento por parte de los Estados de las normas del derecho internacional, y específicamente de los fallos proferidos por las respectivas instituciones para la administración de justicia, constituye la más grande amenaza para el sistema del derecho internacional. El incumplimiento de estas decisiones implica la deslegitimación del derecho internacional y de las Organizaciones Internacionales y al sistema de derecho internacional como tal.

Para efectos de desarrollar este planteamiento, en el presente escrito se analizará la figura de las Organizaciones Internacionales; su surgimiento, su desarrollo y su importancia actual para el adecuado (y pacífico) desarrollo de las relaciones internacionales. Para esto analizaremos el fenómeno de la globalización en el plano político y económico en los

últimos 100 años, lo que dejará al descubierto la manera en que surgió la necesidad de velar por la estabilidad mundial a través acuerdos y Organizaciones Internacionales.

Claro está que no es el objeto de este trabajo profundizar en las distintas teorías sobre la globalización; sin embargo sí es necesario analizar las repercusiones políticas y económicas que ha tenido este proceso en el transcurso de la historia y su conexión con el nacimiento de las Organizaciones Internacionales.

De igual manera, analizaremos la importancia que tienen los organismos internacionales en el panorama internacional como medio para mantener una gobernabilidad mundial.

Finalmente, analizando casos específicos de desacato a fallos de tribunales internacionales se explicará cómo este tipo de conductas amenazan la estabilidad y legitimidad del derecho internacional entendido como un sistema de normas esencial para la convivencia en paz y armonía de los Estados.

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946
Pontificia Universidad Javeriana*

Tabla de Contenidos

vii

Resumen.....	ii
Prefacio.....	iii
Capítulo 1 De la Globalización hacia las Organizaciones Internacionales.....	1
1.1. Orden mundial a comienzos del siglo XX.....	3
1.2. Las Guerras Mundiales y el Proteccionismo Económico.....	8
1.3. Nuevo orden mundial post-guerras. La ONU, las instituciones de Bretton Woods .	14
1.3.1. Fondo Monetario Internacional.....	16
1.3.2. Banco Mundial.....	16
1.3.3. Organización Internacional del Comercio.....	16
1.3.4. Organización de las Naciones Unidas.....	17
Capítulo 2. Organizaciones Internacionales: Legalidad, legitimidad y multilateralismo...	19
2.1. Concepto de Organización Internacional.....	20
2.2. Organizaciones internacionales y las instituciones para la administración de justicia	
.....	22
2.2.1. La Organización de Naciones Unidas: Corte Internacional de Justicia.....	25
2.2.2. La Corte Penal Internacional.....	26
2.2.3. Organización Mundial de Comercio: Órgano de Solución de Diferencias.....	28
2.2.4. La Organización de Estados Americanos: Corte Interamericana de Derechos	
Humanos.....	31
Capítulo 3. El Desacato como amenaza al Ordenamiento Jurídico Internacional	55
3.1. Corte Internacional de Justicia.....	39
3.1.1. Nicaragua contra EE.UU.....	41
3.1.2. Alemania contra EE.UU.....	42
3.1.3. Nueva Zelanda contra Francia.....	43
3.1.4. Reino Unido contra Islandia.....	44
3.1.5. Consulta de Asamblea General de la ONU contra Israel.....	45
3.1.6. Camerún contra Nigeria.....	45
3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	46
3.2.1. Trinidad y Tobago.....	47
3.2.2. Perú.....	48
3.2.3. Venezuela.....	51
3.3. Caso de Nicaragua contra Colombia.....	53
Capítulo 4. Deslegitimación de las Organizaciones Internacionales	60
Conclusión.....	73
Lista de referencias.....	75

Lista de tablas

viii

Tabla 1. Logros políticos de la SNN.....9

Tabla 2. Aranceles aplicados por los principales participantes en el comercio internacional en 1913 y 1925.....18

Tabla 3. Resumen desacatos de Estados ante decisiones de las entidades administradoras de justicia.....36

De la Globalización hacia las Organizaciones Internacionales

El interés primordial de este estudio es entender cómo el desconocimiento de los fallos de tribunales internacionales deslegitima de manera profunda el orden jurídico internacional, cuyas piezas más importantes son las normas internacionales y las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, para estos efectos es necesario analizar el surgimiento de las Organizaciones Internacionales como tal, por lo que el análisis del fenómeno de la globalización es esencial para este estudio.

La globalización ha labrado el camino para el surgimiento de las Organizaciones Internacionales, las cuales hoy en día se ocupan de temas que integran prácticamente a toda la población mundial. Así como lo describe Kaplan (2010, p.17), los temas que suelen integrar a la población van propiciando la creación y evolución de nuevas instituciones que cumplen un importante rol en el proceso de la hoy llamada globalización, a través del lenguaje, intercambios, mercado, normas jurídicas para contratos, moneda, etcétera. La serie de eventos y fases por la cuales ha atravesado la humanidad desde los mismos orígenes de la especie humana son, para este estudio, los pasos que inequívocamente condujeron a la humanidad a experimentar el denominado fenómeno de la globalización. Si algo es claro, es que desde que existe la discusión sobre este fenómeno, encontramos posiciones controvertidas sobre el mismo desde distintas dimensiones y planos, como lo son el sociopolítico, el cultural-religioso y el principal motor de la globalización, el interés económico (Villagrasa, 2007, p.16).

Entre la diversidad de posiciones acerca del fenómeno de la globalización, existen² quienes la defienden como algo positivo para la humanidad, teniendo presente que facilita la posibilidad de interconexión, desarrollo y apertura al exterior (Méndez y Lloret, 2006, p.5). Otros menos optimistas consideran que no se ha establecido casi ningún mecanismo formal de búsqueda para la equidad en el mundo, y gracias a esto los pobres se encuentran a la merced de la caridad, cuya principal fuente en la actualidad son las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) (Politécnico Grancolombiano, 2009, p.13). De igual manera nos encontramos con aquellos que la consideran como una oportunidad para la humanidad no aprovechada de manera adecuada, así como lo establece el Premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz en su libro «El malestar en la globalización»³

Ahora bien, independientemente de la manera en que se perciba la globalización como fenómeno sociológico, es indudable que Existe una fuerte conexión entre la globalización como fenómeno social, político y económico, y el surgimiento de las Organizaciones Internacionales, considerando como consecuencia de la globalización, la ampliación, profundización y aceleración de la interconexión mundial en todos los aspectos de la vida social contemporánea (Held et al. 1999, p.2). En este sentido, Kaplan (2010, p.17) explica que, «desde el siglo XVI se va desarrollando, junto con el capitalismo y el Estado nacional, un sistema económico mundial y un sistema político internacional-estatal, que van implicando a un número creciente de Estados y a la mayor parte de la población mundial.»

³ «Creo que la globalización – la supresión de las barreras al libre comercio y la mayor integración de las economías nacionales – puede ser una fuerza benéfica y su potencial es el enriquecimiento de todos, particularmente los pobres; pero también creo que para que esto suceda es necesario replantearse profundamente el modo en el que la globalización ha sido gestionada, incluyendo los acuerdos comerciales internacionales que tan importante papel han desempeñado en la eliminación de dichas barreras y las políticas impuestas a los países en desarrollo en el transcurso de la globalización.» (Villagrasa, 2007, p.12).

En línea con lo anterior, a finales del siglo XIX se dan los primeros intentos de crear³ Organizaciones Internacionales, de la mano de convenios internacionales enfocados principalmente en las relaciones de transporte y comunicaciones. En estas áreas existían necesidades cruciales para el desarrollo de las economías de los Estados, por lo que provocaron las primeras clases de regulación internacional de las relaciones interestatales de manera bilateral y posterior a esto, de manera multilateral. Estas convenciones fueron estableciendo el punto de partida para el surgimiento de las Organizaciones Internacionales por medio de las denominadas «uniones administrativas» (Victoria de la Rosa et al., 2012, p.117).⁴

El final del siglo XIX marca el punto en el cual se dan los primeros pasos hacia las Organizaciones Internacionales. Las organizaciones que surgen en esta etapa inicial se diferencian de las organizaciones que surgen posteriormente en la etapa comprendida por los siglos XX y XXI, etapa en la que las Organizaciones Internacionales nacen a la vida jurídica como tal y realmente comienzan a funcionar en propiedad.

1.1.Orden mundial a comienzos del siglo XX

En el siglo XX la humanidad fue testigo de muchos acontecimientos que transformarían la concepción del mundo que se tenía anteriormente. Los hechos ocurridos durante esta época serán entendidos como los detonantes del cambio en la percepción del mundo, entendiendo que éste es en esencia fragmentado y diverso, particularmente en

⁴ Estas primeras grandes uniones administrativas fueron: la Unión Internacional para la Medición de la Tierra de 1864, la Unión Telegráfica Internacional 1865, la Unión Postal Universal de 1874, el Comité Internacional de Pesas y Medidas de 1875 y la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 (Victoria de la Rosa et al., 2012, p.117).

relación a sus estructuras políticas, económicas, sociales y culturales, pero que tiene una⁴ irreversible tendencia a integrar e interrelacionar dichas estructuras.

Prueba de lo anterior es el surgimiento de la Sociedad de Naciones (SNN), organización cuya existencia reposó sobre la necesidad primordial de evitar los horrores que se observaron durante la Primera Guerra Mundial, así como quedó consignado en el artículo 12.1 del Pacto de la SNN⁵. La creación de la SNN marca el primer momento en la historia donde los Estados buscan una alianza enmarcada en un tratado que dejó claro los compromisos de las partes para fomentar la cooperación entre las naciones y garantizar la paz (Figueroa Pla, 2010, p.152). El 28 de junio de 1919, 41 Estados manifestaron su voluntad de organizarse para trabajar juntos en las Conferencias de Paz en París, donde finalmente se firmó el Pacto de la SNN, contenido en los 26 primeros artículos del Tratado de Versalles (Figueroa Pla, 2010, p.147).

Desafortunadamente, fue necesario una Primera Guerra Mundial para que este tipo de organización fuera creada; una organización por medio de la cual los Estados tuvieran un espacio común para dialogar de forma diplomática sobre cualquier situación o problema que estuviera a la orden del día. Un espacio creado por los Estados, que como lo menciona Merle (2000, p.386), “influyen en la política y en las relaciones entre los Estados sobre la opinión pública internacional, pues en ellas son debatidos los problemas fundamentales de

⁵ Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial, o al examen del Consejo. Convienen además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o de la decisión judicial o del dictamen del consejo. Pacto de la Sociedad de Naciones, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919.

la vida mundial, constituyéndose en la arena de lucha y cooperación de los Estados.” De⁵ esto podemos deducir claramente que lo que buscaba el tratado, en sus raíces, era alentar el trabajo diplomático, mejorando de esta manera las comunicaciones inter-estatales y habilitando el espacio para resolver conflictos. Ejemplo de lo anterior, en 1925 se logró resolver en 5 días, a través de la SNN, el incidente en la frontera greco-búlgara que podía haber degenerado en un conflicto armado (Echeverría Jesús, 2012, p. 60-61).

Pero el caso anterior no es el único ejemplo de una gestión exitosa por parte de la SNN. A continuación, presentamos una tabla detallando otros logros en el plano político obtenidos por la SNN:

Tabla 1. Logros políticos de la SNN (Historia de las Relaciones Internacionales I, La Sociedad de Naciones: Logros y Fracasos. (s.f.)).

AÑO	CONFLICTO	SOLUCION SOCIEDAD DE NACIONES
1919	Checo-Polaco por control de región fronteriza rica en minas de carbón de Teschen	Impuso una solución no compartida por Polonia asignando la ciudad a Polonia y los suburbios a Checoslovaquia
1921	Sueco-Finlandés por las Islas Aalands	Resolvió que las islas quedaron bajo soberanía Finesa pero neutralizados
1921	Germano-Polaco por la Alta Silesia	Resolvió dividir la región adjudicándole a ambos Estados cada parte
1923	Ocupación Lituana de la región Memel	Aceptó la presencia Lituana en los alrededores del puerto de Memel, mientras que el puerto permanecía administrado por la SNN
1925	Invasión Griega a Bulgaria	Condenó a Grecia a pagar multa y retiro de tropas
1925	Diferendo Turquía y Gran Bretaña por provincia de Mosul	Laudó a favor de Gran Bretaña

Durante este período la SNN daba sus primeros pasos hacia el establecimiento de⁶ una organización global como la entendemos en el presente, dejando valiosas lecciones que serían tenidas en cuenta posteriormente por su sucesor: la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La SNN, a pesar de incluir varios Estados, por mucho tiempo fue dominada por Estados europeos y visto como un club de vencedores de la Primera Guerra Mundial. Aunque adoptó el nombre SNN, realmente muchos Estados nunca fueron parte de ella. Como ejemplo de lo anterior, tenemos a los Estados Unidos (EE.UU.), que a pesar de haber sido el Estado impulsor de esta sociedad a través de su presidente Woodrow Wilson, su Congreso vetó el ingreso a la organización, apartándolo de Europa porque lo consideraban de ideas excesivamente liberales y por su proximidad con Rusia (Soria Álamo y Jiménez de Garnica, 2010, p. 140).

Otro ejemplo es la antigua Unión Soviética, la cual tampoco hizo parte de la SNN, pero en este caso por exclusión, ya que no fueron bien recibidos los principios comunistas que gobernaban al Estado en esos momentos. Sus aliados del occidente no tuvieron presente que ellos habían combatido a su lado en la Primera Guerra Mundial. No le reconocieron sus derechos y fue severamente agredida por haber producido la primera revolución socialista de la historia (García Sánchez, 2010, p. 151).

En el caso de Alemania, por ser el Estado agresor en la Primera Guerra Mundial, también quedó excluida de la SNN. La República Alemana no aceptó las condiciones

extremas que se le imponían, ya que consideraban que su ejército no había sido vencido⁷ militarmente ni obligado a la rendición. A pesar de esto, Alemania tendría que firmar el tratado de paz no negociada (conocido como el diktat) y reconocerse culpable de la guerra. En este tratado se incluyó el acuerdo de constitución de la SNN, pero a Alemania no se le permitió su integración. (Soria Álamo y Jiménez de Garnica, 2010, p. 137)

Como podemos ver, el orden mundial a principios del siglo XX dibujaba lo que se podría considerar como el siglo de oro para el fenómeno de la globalización. A su vez, también dejaba claro los retos que iba afrontar la humanidad en su búsqueda por una mayor estabilidad político-económica, que se traduciría en la búsqueda de estabilidad en todos los frentes que afectan a la comunidad global. No sólo sería la búsqueda y preservación de la paz, sino la integración de la humanidad. La Comunidad Internacional se aventuraba a crear mecanismos para garantizar una estabilidad duradera que tuviera presente a la heterogeneidad de los pueblos.

A pesar de algunos éxitos obtenidos, la SNN fracasó en su misión principal de mantener la paz y la seguridad. Como lo exponen claramente los autores Plaza y Valdés, esto se debió a diversos factores, entre ellos la belicosidad de los Estados Europeos, el resentimiento del Estado alemán, la frágil paz establecida por los Estados victoriosos y el rechazo a la organización por parte del Congreso de EE.UU., no obstante haber sido la misma negociada por el presidente Woodrow Wilson. (Victoria de la Rosa et al., 2012, p. 118). La SNN funcionó por 27 años, y aunque lo hizo bajo un sistema plagado de debilidades, dejó un gran legado para las Organizaciones Internacionales que gobernarán el futuro del mundo.

Esta organización, aunque fracasó en cuanto a sus objetivos principales, con su existencia⁸ estableció la antesala de lo que se convertiría en la Organización Internacional más icónica creada por el hombre, de carácter verdaderamente universal, la ONU.

1.2. Las Guerras Mundiales y el Proteccionismo Económico

La historia nos ha mostrado a través de las dos guerras mundiales que los Estados gozan de una mutua dependencia al estar ligados por sus economías e intercambios comerciales. Se podría considerar que la relación que existe entre ambas guerras y las consecuencias que ambas generaron son las primeras muestras de un mundo más globalizado e interdependiente.

La Primera Guerra Mundial alteró de manera drástica la economía mundial. Con la excepción de EE.UU., el devastador efecto de la guerra no solo arrasó con millones de vidas humanas, sino que dejó completamente afectado el panorama económico internacional, acabando con construcciones e instalaciones industriales, desviando la mano de obra hacia la guerra y afectando drásticamente la calidad de vida de los pueblos de los Estados combatientes (Bernardos Sanz, Hernández y Santamaría Lancho, 2014, p. 434). Fue una época de miseria y devastación sostenida, ya que los Estados involucrados pronosticaban una guerra corta, pero esta se prolongaron lo suficiente como para que las estructuras productivas se emplearan en sostener el esfuerzo bélico, lo que redibujó el mapa productivo a nivel mundial (Bernardos Sanz et al., 2014, p. 434)

Con el Tratado de Versalles o Diktat, como lo llamaron los alemanes, los Estados victoriosos lograron reducir las fuerzas armadas y el territorio de Alemania en un 13%,

aproximadamente, e impusieron restricciones económicas y financieras para impedir su⁹ posible expansión en el futuro (Dockrill y Fisher, 2001, pp. 18-19). A raíz de esto se generó en Alemania una profunda sensación de inconformismo y resentimiento generalizado, por considerar muy severas las sanciones impuestas por el Tratado y por el fuerte impacto que tuvieron en su economía. Bajo este período se experimentó un desempleo masivo, el cual aumentó el descontento social de la población y desencadenó una hiperinflación que destruyó la escasa confianza que las pocas personas que aún permanecían leales a la república tenían en el gobierno democrático (Dockrill y Fisher, 2001, pp. 20-21). El poco poder que mantuvo Alemania durante el período de entreguerras generó la necesidad de retomar el prestigio que había tenido en el pasado. Esta necesidad se materializó en el desarrollo de estrategias de remilitarización y de expansión, las cuales desencadenarían en la Segunda Guerra Mundial; desenlace que había advertido el economista británico John Maynard Keynes:

«Si lo que proponemos es que, por lo menos durante una generación, Alemania no pueda adquirir siquiera una mediana prosperidad; si creemos que (...) todos nuestros recientes enemigos, alemanes, austriacos, húngaros y los demás son hijos del demonio (...) si nosotros aspiramos deliberadamente al empobrecimiento de la Europa central, la venganza, no lo dudo en predecirlo, no tardará». (Soria Álamo y Jiménez de Garnica, 2010, p. 137)

Aunque la realidad de cada Estado era distinta, la Guerra repercutió sobre todos, lo que a su vez se tradujo en una fuerte lucha comercial. En el caso de Inglaterra, que en ese

momento era muy dependiente de la importación de alimentos, durante la guerra vio¹⁰ cómo se redujo progresivamente la entrada de productos, por lo que paralelamente incentivó la producción agraria para contrarrestar el desabastecimiento (Bernardos Sanz et al., 2014, p. 434).

Es importante recordar que antes del inicio del enfrentamiento armado, las grandes potencias europeas tenían una actividad comercial intensa entre ellas y un nivel alto de exportación de manufacturas e importación de productos agrícolas y primarios. Esta situación implicó que la guerra tuviera un mayor impacto sobre el panorama económico de Europa, ya que consumió gran parte de los recursos de los Estados que participaron en ella y devastó el escenario comercial. La guerra provocó la contracción de las exportaciones, las cuales se vieron aún más recortadas por las restricciones al comercio y al transporte. Estas restricciones llegaron al extremo de convertirse en auténticos bloqueos impuestos por medios militares (Organización Mundial del Comercio (a), 2007, p. 40). Este escenario convirtió a los Estados participantes en la guerra en Estados aislados comercialmente, lo que los obligó a luchar por autoabastecerse de forma autónoma, sin ningún tipo de ayuda externa. En otras palabras, se impuso el proteccionismo como el modelo económico principal.

Al término de la Primera Guerra Mundial, EE.UU. resultó ser el Estado más beneficiado, al hacerse acreedor de una gran parte de las deudas de los Estados aliados que necesitaron financiación durante la guerra (Serrano Segarra, 2010, p. 113). Su economía empezó a disfrutar de un liderazgo absoluto en las finanzas mundiales. Durante esta época

el gobierno norteamericano adoptó una política “aislacionista”, calificativo que fue¹¹ atribuido con motivo de la decisión del Senado norteamericano de no ratificar el Tratado de Versalles ni el Pacto de la SNN. Los presidentes Woodrow Wilson y Warren Harding prefirieron desarrollar una política exterior al margen de cualquier organismo internacional que les pudiera restar autonomía y capacidad de decisión (Serrano Segarra, 2010, p.114). Pero a pesar de haberse beneficiado económicamente de la Guerra, los precios de las mercancías de origen estadounidense disminuyeron, teniendo en cuenta que, la demanda mundial se había contraído. Teniendo esto en cuenta, EE.UU. intensificó sus medidas proteccionistas y disminuyó los precios de sus productos. Como consecuencia, y ante el peligro de que los productos estadounidenses invadieran sus mercados, los Estados europeos implantaron las mismas políticas (Lozano Fuentes, 2014, p. 68).

No obstante haberse manifestado síntomas de conexión entre las economías de Estados Unidos y de Europa de manera previa, fue la gran crisis de 1929 lo que evidenció este punto. La gran depresión surge luego que la Bolsa de Nueva York se desplomara y afectara todos los sectores de la economía, provocando la ruina de miles de personas. La caída de la Bolsa de Nueva York tuvo como principal consecuencia la desestabilización del sistema económico mundial y la consecuente quiebra en cadena de todos los sectores (Serrano Segarra, 2010, p.115). La crisis inicia en la economía estadounidense, y al poco tiempo afecta a Europa. Ante este panorama, EE.UU. inició una política proteccionista de reducción de importaciones, provocando la contracción del comercio internacional (Serrano Segarra, 2010, p.115).

«La ausencia de un plan general o de un enfoque internacional coordinados para suprimir los controles establecidos en tiempo de guerra y facilitar la transición a una economía mundial ordenada durante la posguerra, creó una situación de incertidumbre y desconfianza entre las naciones, que derivó en inestabilidad política. La alarmante situación económica de la mayor parte de los países europeos y la fragilidad de la situación política interna en muchos de ellos (especialmente en Alemania, la principal economía de Europa Central), unidas a la inestabilidad monetaria hacían que resultara muy difícil para los gobiernos aceptar reducir los obstáculos al comercio. Por el contrario, ante la escasez habida durante la guerra, a muchas industrias se les atribuyó una importancia estratégica y se les otorgó una protección especial al acabar la contienda». (Organización Mundial del Comercio, 2007, p. 43).

Esta política proteccionista adoptada por muchos Estados no sólo amenazaba el desarrollo del comercio internacional, también generaba amenazas e inestabilidades de carácter político para Estados en vía de desarrollo. El problema no radicaba solamente en la imposición de medidas proteccionistas adoptadas a través del alza de los aranceles de importación, también en el aumento progresivo de los mismos, el cual se mantuvo durante una época. El siguiente cuadro es un ejemplo del tipo de aranceles que se aplicaron en el comercio internacional entre 1913 y 1925:

Tabla 2. Aranceles aplicados por los principales participantes en el comercio internacional en 1913 y 1925 (en porcentajes) (Organización Mundial del Comercio, 2007, p. 44).

ESTADO	PRODUCTOS MANUFACTURADOS		TODOS LOS PRODUCTOS	
	1913	1925	1913	1925
Argentina	28	29	26	26
Australia	16	27	17	25
Austro-Hungría	18	-	18	-
Austria	(18)	16	(18)	12
Checoslovaquia	(18)	27	(18)	19
Hungría	(18)	27	(18)	23
Polonia	(13-18)	32	(12-18)	23
Bélgica	9	15	6	8
Canadá	26	23	18	16
Dinamarca	14	10	9	6
Alemania	13	20	12	12
España	41	41	33	44
Estados Unidos	44	37	33	29
	25		16	
Francia	20	21	18	12
India	4	16	4	14
Italia	18	22	17	17
Países Bajos	4	6	3	4
Reino Unido	-	5	-	4
Suecia	20	16	16	13
Suiza	9	14	7	11

El proteccionismo como respuesta a la coyuntura mundial evidenció que durante el periodo de entreguerras los Estados se encontraban en un aislamiento fronterizo agudo. Las relaciones comerciales internacionales basadas en transacciones privadas dieron paso a un estrecho control por parte de los gobiernos, destinando la producción nacional al sustento de la guerra. Lo anterior a su vez causó bloqueos marítimos que restringieron el comercio,

generando un incremento en los niveles arancelarios, en los controles cambiarios y en las¹⁴ prohibiciones de exportación e importación (Organización Mundial del Comercio, 2007, p. 41). La protección de la economía de cada Estado aumentó los ingredientes que se requerían para generar inestabilidad política. No sólo por la restricción al comercio y al flujo de capitales, sino por el falso sentido de independencia que se generaba al no tener economías dependientes unas de las otras. Lo profundamente erróneo de este pensamiento quedaría comprobado con la Segunda Guerra Mundial.

1.3. Nuevo orden mundial post-guerras. La ONU, las instituciones de Bretton Woods

El final de la primera mitad del siglo XX marca el inicio de un nuevo orden mundial, tanto en lo político como en lo económico. Como se afirmó anteriormente, el siglo XX marcó el surgimiento y la consolidación del fenómeno de la globalización y, por consiguiente, marcó el punto definitivo para el nacimiento de las Organizaciones Internacionales. Los primeros 50 años del siglo XX prepararon a la humanidad para un nuevo sistema de Organización Internacional que se concentraría no solo en prevenir futuras guerras, sino también en establecer los mecanismos ideales para obtener economías estables y saludables, conectando en un plano político, económico y diplomático a los Estados. Bajo esta nueva visión, y con las lecciones aprendidas por el período de guerras, el nuevo orden mundial buscaba desarrollar mecanismos para estructurar unas políticas financieras y económicas abiertas y sin barreras, alejándose de esta manera paulatinamente del proteccionismo que logró reinar en el periodo de entreguerras y de las nefastas consecuencias que trajo.

Debe tenerse en cuenta que al finalizar las Guerras existía un fuerte desequilibrio¹⁵ entre la economía de EE.UU. y el resto del mundo, ya que entre 1945 y 1949 solo EE.UU. estaba en condiciones de proporcionar los bienes de consumo e inversión que el mundo necesitaba (Martínez C., 2009, p. 448). El Estado norteamericano, al tener la ventaja de no haber sufrido la guerra en su territorio y contar con significativas reservas de oro, fortaleció su dólar y desplazó las demás monedas. El gran beneficiado de la Segunda Guerra Mundial quedó con la responsabilidad de contribuir a la recuperación de los Estados europeos, ya que el déficit fue financiado por los EE.UU. a través de un préstamo a Inglaterra en 1945 que buscaba restablecer la convertibilidad de la libra en 1947 y otro a Francia en 1946 (Martínez C., 2009, p. 448).

En 1944, EE.UU. materializaría su hegemonía económica en el nuevo orden internacional por medio de la creación de las denominadas “Instituciones de Bretton Woods”. Este es el momento en la historia donde se dibujan lo que sería unas autoridades supranacionales en materia económica que empezarían a limitar la soberanía de los Estados (Martínez C., 2009, p. 449). A través de estos acuerdos se estableció un nuevo orden económico mundial encabezado por el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) y el Banco Mundial (“BM”). Posteriormente a estos se darían los esfuerzos para la creación de la Organización Internacional del Comercio (“OIC”), los cuales a su vez tendrían como resultado el establecimiento del “General Agreement on Tariffs and Trade” (“GATT”), que sería el antecesor histórico de la actual Organización Mundial del Comercio (OMC) (Lowenfeld, 2008, p. 24).

1.3.1. Fondo Monetario Internacional

16

El FMI, creado en 1945, tenía la finalidad de contribuir y estimular el buen funcionamiento de la economía mundial. En la actualidad, el FMI cuenta con 184 Estados miembros, lo que implica una cobertura casi total de los Estados en el mundo⁶.

1.3.2. Banco Mundial

Por su parte, el BM fue inicialmente creado en 1944 con la meta de facilitar préstamos a largo plazo para la reconstrucción y desarrollo de los Estados europeos a raíz de la destrucción causada por la Segunda Guerra Mundial (Lowenfeld, 2008, p. 605). En la actualidad el BM tiene dos grandes objetivos: i) acabar con la pobreza extrema en el curso de una sola generación, a través de la asistencia financiera y técnica a los Estados que se encuentran en vías de desarrollo, sirviendo de intermediario para que estos logren alianzas con entidades bilaterales y multilaterales, y ii) promover la prosperidad compartida (Banco Mundial, s.f.). De esta manera el BM constituye una fuente de asistencia financiera y técnica para los Estados en desarrollo alrededor del mundo; no siendo un banco en el sentido usual, sino más bien una organización promotora de desarrollo (Banco Mundial, s.f.).

1.3.3. Organización Internacional del Comercio

⁶ Los fines del FMI, de acuerdo a su acto constitutivo, son: «[el] establecimiento de sistemas de cambio internacional que sirvan para buscar la estabilidad en las tasas de cambio (...) establecimiento de mecanismos que permitan controlar los sistemas cambiarios (...) establecer un sistema de liquidez que permita resolver problemas temporales en las balanzas de pago de los países miembros; y finalmente servir como un mecanismo de información relativa a los sistemas monetarios internacionales.» Como tal, el FMI procura evitar las crisis en el sistema financiero, tal como sucedió en la Gran Depresión, por medio del acompañamiento a sus países miembros para que establezcan políticas económicas sanas» (Guillén, 2009, p.17).

En la conferencia de Bretton Woods en 1944, adicionalmente al FMI y al BM fue¹⁷ concebido un tercer pilar de lo que sería el nuevo orden económico mundial; una organización para regular el comercio internacional y para promover su liberalización progresiva.

Las discusiones sobre el comercio internacional fueron lideradas por EE.UU y el Reino Unido desde 1943. En 1945, EE.UU. presentó un documento llamado «Propuesta para la Expansión del Comercio Mundial y Empleabilidad» proponiendo la estructuración de un código de conducta por parte de los Estados frente al comercio internacional y la creación la OIC (Lowenfeld, 2008, p.25). Esta organización tendría como fin administrar el código de conducta de los Estados, facilitar un foro para la solución de diferencias, responsabilizarse de la recolección de estadísticas sobre el comercio internacional y establecer los lineamientos sobre valoración aduanera (Lowenfeld, 2008, p.26). Desafortunadamente, debido a razones políticas, esta organización reguladora del comercio mundial nunca llegó a existir formalmente. No obstante lo anterior, las reglas sobre aranceles y tarifas establecidas en el GATT de 1947 efectivamente sí entraron en vigor, y eventualmente este tratado empezaría a funcionar de facto como una Organización Internacional en materia de comercio. El GATT de 1947 es el antecesor legal e histórico de lo que hoy se conoce como la Organización Mundial del Comercio.

1.3.4. Organización de las Naciones Unidas

Adicionalmente a la creación de las denominadas instituciones de Bretton Woods luego de la Segunda Guerra Mundial, como reemplazo de la fallida SNN surgiría la más

importante Organización Internacional creada hasta el día de hoy, la Organización de las¹⁸ Naciones Unidas (ONU). La ONU ha tenido la responsabilidad, ya por más de 69 años, de mantener la paz en el mundo y evitar el nacimiento de nuevos conflictos armados. Sin embargo, el éxito de su labor no es del todo claro, teniendo en cuenta que desde 1945 hemos observado el surgimiento de conflictos armados en todos los continentes y el cometimiento de nuevos genocidios en contra de poblaciones vulnerables y en situaciones extremas. A pesar de todo esto, la ONU sigue siendo la Organización Internacional que sirve como punto de encuentro de casi la totalidad de los Estados en el mundo, y aunque puede que no haya logrado cumplir con todas sus metas como organización, sí ha logrado pavimentar el camino para otras organizaciones y consolidarse como el organismo que reunió por primera vez en la historia a los Estados de manera permanente y duradera.

Aunque todas estas Organizaciones Internacionales tienen orígenes y misiones específicas, comparten un punto esencial y es que son a la vez causa y consecuencia del fenómeno de la globalización, el cual se hizo más evidente a mediados del Siglo XX y de la consecuente necesidad que entendieron los gobiernos de establecer reglas comunes para el nuevo orden mundial. El ideal con que fueron creadas las instituciones de Bretton Woods y la ONU obedeció a una necesidad coyuntural, pero sus ideales, misión y naturaleza las convirtieron en instituciones con vocación de permanencia en el tiempo.

Organizaciones Internacionales: Legalidad, legitimidad y multilateralismo

Una vez analizado el proceso previo a la formación del sistema legal internacional con el que contamos actualmente, conformado por diversas fuentes tales como tratados multilaterales, bilaterales, costumbre, fallos judiciales y otro tipo de normas jurídicas, es necesario analizar el funcionamiento de dicho sistema para posteriormente llegar a cuestionar la legitimidad del mismo.

El funcionamiento de un sistema de integración mundial que pueda hacer frente a todas las necesidades que ha producido el fenómeno de la globalización depende tanto de su legalidad como de la exigibilidad de las normas que lo componen. De esta manera entendemos la gran importancia que tiene el marco normativo que gobierna las relaciones entre los Estados. La base principal de este sistema de integración mundial se compone, principalmente, por los tratados internacionales. De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969, en adelante “Convención de Viena”), un tratado es «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular» (Organización de las Naciones Unidas (a), 1969). Esto significa que los tratados se convierten en fuente formal de derecho internacional, tal como lo reconoce el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), y por ende constituyen un pilar fundamental del

ordenamiento jurídico internacional y del funcionamiento de las Organizaciones Internacionales como tal.⁷

2.1. Concepto de Organización Internacional

Las Organizaciones Internacionales, específicamente las que nos interesan en el presente escrito, se pueden definir como un sujeto de derecho internacional compuesto por un conglomerado de Estados y creado por la propia voluntad de éstos de manera soberana, con la finalidad de lograr objetivos comunes, tales como la preservación de la paz y la realización de actividades en favor del progreso y bienestar de la Comunidad Internacional, a través del diálogo y de relaciones de colaboración entre los miembros que la integran (Troncoso, 1958, p. 44).

La Unión Internacional de Asociaciones (UIA), fundada en 1907 bajo el nombre de Oficina Central de Asociaciones Internacionales, tiene como razón de ser incentivar y mejorar la colaboración entre las Organizaciones Internacionales y servir como centro de documentación. Desde su creación, la UIA se ha dedicado a mantener y proveer información actualizada y comprensiva de las asociaciones, sus actividades, preocupaciones y reuniones. La Asociación hace una clara diferenciación entre las Organizaciones Internacionales Gubernamentales (OIG), que se establecen por medio de

⁷ Estatuto De La Corte Internacional De Justicia - Artículo 38:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

acuerdos intergubernamentales en los cuales los miembros son Estados y las ONG, en las²¹ cuales sus miembros son asociaciones o individuos (Union of International Associations, s.f.). Las OIG son organizaciones con la característica común de servir como foros (y en ocasiones como tribunales) que facilitan el debate político y la cooperación entre Estados en temas específicos (Figueroa Pla, 2010, 68). En este espacio los gobiernos tienen la oportunidad de ejercer su política exterior y hacerle frente a todo aquello que afecte los intereses de su Estado y sus comunidades en el plano internacional. Adicionalmente, las Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental son consideradas sujetos del derecho internacional. En un principio se consideraba como sujeto de derecho internacional únicamente a los Estados, pero en la actualidad esta consideración se ha ampliado y se entiende que la noción de sujeto de derecho internacional se extiende a Organizaciones Internacionales y a otras organizaciones parecidas a las estatales, tales como la Iglesia Católica o la Soberana Orden de Malta, los pueblos que luchan por su liberación, el Comité Internacional de la Cruz Roja y los individuos (Becerra Ramírez, 1991, p.13).

Las Organizaciones Internacionales se han convertido en instituciones a las cuales la humanidad ha recurrido para garantizar la estabilidad, desarrollo y bienestar de la Comunidad Internacional. Con el tiempo son cada vez más las organizaciones creadas, como también la cantidad de Estados que se vuelven miembros de éstas. Esto, para el presente documento, es un indicio clave en relación con la dirección asumida por la Comunidad Internacional en el siglo XX, ya que evidencia la voluntad de los Estados de trabajar en armonía y en cooperación con los demás sujetos del derecho internacional para garantizar la estabilidad que tanta falta hizo a los inicios del respectivo siglo. La evolución

del sistema de derecho internacional llevaría a que los tratados internacionales no²² solamente darían vida a las Organizaciones Internacionales, sino también a órganos dedicados a la administración de justicia; evolución importante que implicaba reconocer la competencia de estos órganos judiciales distintos a los de cada Estado. La evolución implícitamente exigía mayor compromiso por parte de los Estados miembros de las Organizaciones Internacionales de obedecer y acatar ya no solamente las normas contempladas en los tratados, sino también las decisiones judiciales de estos tribunales internacionales. Compromiso que, como probaremos más adelante, se incumple reiteradamente por numerosos Estados, amenazando de manera directa la legitimidad del sistema de derecho internacional.

2.2. Organizaciones Internacionales y las instituciones para la administración de justicia

Con la creación de nuevos organismos internacionales hemos visto el nacimiento paralelo de instituciones dedicadas a la administración de justicia en el plano internacional. Sin embargo, las Organizaciones Internacionales y los tribunales internacionales no necesariamente comparten el mismo origen.

Los primeros organismos internacionales de administración de justicia tuvieron un carácter temporal y cumplían con finalidades específicas. Como ejemplos de lo anterior tenemos i) el juicio internacional ocurrido en 1474 por instrucción del Imperio Romano para procesar a Peter von Hagenbach por las atrocidades cometidas durante la ocupación de Breisach, ciudad alemana ubicada a orillas del Rin y ii) el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación (Tratado de Jay) suscrito entre EE.UU. y la Corona Británica en 1794 para dar

fin al embargo comercial impuesto por EE.UU. contra los británicos (Martínez Coral,²³ 2012, p. 131).

El caso del Imperio Romano es un ejemplo muy primigenio de lo que hoy en día sería la administración de justicia internacional en materia humanitaria, ya que fue el primer juicio penal internacional y el primero en considerar el concepto teórico de lo que serían los crímenes de guerra (Duhaime, 2013). En el caso del Tratado de Jay encontramos uno de los primeros instrumentos que consagra el arbitraje internacional como mecanismo para la resolución de conflictos. Este tratado se estipuló para ponerle fin a varios problemas que ambos Estados tenían y que no habían sido capaces de resolver mediante la negociación. A pesar de no poder dictar sentencias en el estricto sentido de la palabra, sí estaban diseñadas para funcionar como tribunales, al cual acudieron no sólo EE.UU y el Reino Unido, sino también otros Estados tanto en Europa y como en las Américas (Organización de las Naciones Unidas (c), s.f.).

A raíz del éxito histórico del Tratado de Jay se consideró por parte de los Estados, y por primera vez en la historia, la creación de una corte internacional permanente, encargada del arreglo pacífico de controversias (Organización de las Naciones Unidas y Corte Internacional de Justicia, 2000, P.3). De esta manera nace la Convención de la Haya (1899 y 1907), dándole vida a la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en 1902 como un tribunal permanente para resolver diferencias entre Estados por disputas territoriales e interpretación de tratados; siendo la primera institución multilateral de su tipo creada por fuera de una Organización Internacional (Martínez Coral, 2012, pp. 132 -133).

El precedente más relevante en cuanto a las instituciones de administración de justicia internacional y las Organizaciones Internacionales lo encontramos con la creación de la SNN. Con su creación fue fundada también la Corte Permanente de Justicia Internacional (“CPIJ”), que sería competente para resolver todo tipo de disputas entre Estados que hubiesen reconocido voluntariamente su jurisdicción (Organización de las Naciones Unidas y Corte Internacional de Justicia, 2000, p.6). Aunque la CPIJ fue fundada por la Sociedad de las Naciones, no hacía parte formalmente de la organización, y su Estatuto nunca formó parte del Pacto. A pesar de esto, sí era considerada su órgano judicial, ya que se creó a través de su mismo Consejo, en cumplimiento de las labores asignadas por el Pacto que creó la SNN (Martínez Coral, 2012, pp. 132 - 133).

La CPIJ dejó de funcionar al estallar la Segunda Guerra Mundial. Su disolución fue oficializada en 1946 con la creación de la ONU y su órgano judicial, la CIJ, que a su vez reemplazó a la CPIJ. A partir de este momento el mundo empezaría a observar el surgimiento de distintas instituciones de administración de justicia de la mano del surgimiento de nuevas Organizaciones Internacionales. Por ejemplo, con la creación de la ONU, surgió la anteriormente mencionada CIJ; con la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) surge posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos COIDH y, con la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), surge el Órgano de Apelación, parte del mecanismo de solución de diferencias de la organización.

Estas instituciones de administración de justicia son creadas mediante tratados²⁵ multilaterales entre Estados o por medio de acuerdos de Organizaciones Internacionales, y gozan de la competencia necesaria para resolver conflictos entre los Estados miembros de cada Organización Internacional o que son partes de un tratado específico. Por tanto, su especialidad, «radica en el poder delegado que ejercen, por mandato de los Estados, en áreas que se consideran de interés general y por ello, supraestatal (...) es así que habitualmente los tribunales internacionales se encuentran en dos esferas principales: la de la salvaguarda de tratados y ordenamientos jurídicos creados por diversos Estados con intereses; y la de la salvaguarda de los derechos y libertades básicas de las personas» (Etxebarria, 2011).

2.2.1. La Organización de Naciones Unidas: Corte Internacional de Justicia

Lastimosamente, la comunidad internacional entendió la importancia de no repetir los errores del pasado a un precio muy alto. La inmensa destrucción y sufrimiento ocasionado por las dos guerras mundiales le hizo una llamado importante a los Estados para no repetir los mismos errores del pasado, y a su vez capitalizar las oportunidades que brindó la post-guerra para construir un sistema que preservara la paz para la humanidad de forma duradera. Como explicamos en el segundo capítulo, luego de la Primera Guerra Mundial nacería la SNN, segundo⁸ eslabón en la historia en la construcción de una organización verdaderamente global que tuviese como finalidad evitar repetir los horrores de la guerra. A pesar de su fracaso como Organización Internacional y como herramienta

⁸ La Paz de Wesfalia en el Siglo XVII fue el primer congreso diplomático de la historia que determinó el nuevo orden de Europa Central estableciendo el concepto de *soberanía nacional* basado en la integridad territorial de los Estados con la gran diferencia que no abarcó a los Estados en un nivel planetario como si lo logró por primera vez en la historia la Sociedad de Naciones.

para prevenir otra guerra, la SNN fue la versión embrionaria de lo que más adelante se²⁶ convertiría en la mayor Organización Internacional existente; la ONU.

El mundo identificó la necesidad de crear un marco internacional de normas que fuesen comunes a todos los Estados. Estas normas se enfocarían inicialmente en los siguientes aspectos: i) proteger la humanidad de la guerra, ii) reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, iii) la creación de condiciones bajo las cuales pudiera mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, iv) velar por el progreso social y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas dentro de un concepto más amplio de libertad (Organización de las Naciones Unidas (d), 1945, Preámbulo). Setenta años después, esta organización permanece como la organización que agrupa la mayor cantidad de Estados con un mismo marco legal y fines comunes.

Así como la ONU reemplazó a la SNN, de la misma manera la CIJ reemplazó la CPIJ. La función de la CIJ como institución para la administración de la justicia internacional es doble; por una parte, debe resolver toda controversia jurídica presentada por los Estados que han reconocido su jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional aplicable y, por otra parte, también debe emitir opiniones consultivas relacionadas con temas jurídicos que solicitan los órganos y los organismos especializados de la ONU (Organización de las Naciones Unidas y Corte Internacional de Justicia, 2000, p.2).

2.2.2. La Corte Penal Internacional

Por otro lado, tenemos a la Corte Penal Internacional (CPI), que nació mediante²⁷ el Estatuto de Roma como un tribunal independiente de carácter permanente. Es la primera jurisdicción internacional competente para llevar juicios en contra de personas físicas y, en su caso, depurar la responsabilidad penal internacional del individuo por los crímenes más graves (Gobierno de España - Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, s.f.).

Esta corte internacional nació en el momento que, en un hecho histórico, 120 Estados adoptaron en 1998 el Estatuto de Roma como instrumento constitutivo y vinculante de la CPI. Aunque la CPI no hace parte de la ONU, su creación se dio en el marco de una conferencia diplomática de plenipotenciarios de la ONU. Esto quedó reflejado en el artículo 2 del Estatuto, el cual establece que la Corte estará vinculada con la ONU «por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto» (Organización de las Naciones Unidas (e), 1998, Artículo 2). Esta vinculación quedó oficializada al celebrarse un acuerdo entre la CPI y la ONU el 4 de octubre de 2004. Por lo anterior, debe señalarse que la CPI es una institución para la administración de justicia que en esencia es independiente, pero que funciona en cooperación con la ONU.⁹

A pesar de que no todos los Estados pertenecientes a la ONU están obligados a formar parte de la CPI ni de ratificar el estatuto vinculante, siempre es considerado un acto

⁹ El artículo 1 del Estatuto establece que «la Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales» (Organización de las Naciones Unidas (e), 1998, Artículo 1). De acuerdo al Estatuto, en su artículo 5, los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional son los de genocidio, lesa humanidad, de guerra y por último los de agresión (Organización de las Naciones Unidas (e), 1998, Artículo 5). La CPI únicamente puede actuar sobre crímenes cometidos después de 1 de Julio del 2002, fecha en la cual el Estatuto de Roma entró en vigor.

de buena fe cuando un Estado asume la responsabilidad de pertenecer a esta²⁸ Organización Internacional. En sentido general, el hecho de que los Estados opten por someter sus actos futuros a la jurisdicción de una corte internacional concuerda con las intenciones de los Estados desde principios del siglo XX. El ideal de armonizar y estabilizar las relaciones internacionales solo puede darse si la voluntad de los Estados se alinean bajo un mismo sistema integrador que los cobije a todos. En palabras de Amnistía Internacional, los Estados deben evolucionar y asegurarse de tener un sistema de justicia internacional, a través de la colaboración de los tribunales nacionales e internacionales, velando por un sistema de cooperación interestatal frente a los delitos de derecho internacional (Amnistía Internacional, p.6).

2.2.3. Organización Mundial de Comercio: Órgano de Solución de Diferencias

Los cimientos de lo que se conoce actualmente como la Organización Mundial del Comercio los podemos encontrar en el “*General Agreement on Tariffs and Trade*”, mejor conocido como GATT (o Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio). El 30 de octubre de 1947, este tratado se convertiría en la antesala para lo que dentro de 50 años sería la OMC, creada al finalizar la ronda de Uruguay por medio del acuerdo de Marrakech de 1994 (Fajardo Valenzuela, 2005, p. 44). El GATT estableció las primeras reglas para la liberalización del comercio internacional y tuvo su origen en el deseo de incrementar los flujos en el comercio internacional y eliminar las barreras proteccionistas de las economías en la época de la posguerra, las cuales analizamos en detalle en el capítulo segundo. Debe

recordarse que el inicio del siglo XX estuvo caracterizado por aranceles altos, arreglos²⁹ económicos discriminatorios, cuotas de importación y grandes depresiones.¹⁰

La OMC representa la continuidad del sistema GATT, y por esta razón se considera como una evolución de las reglas existentes por casi 50 años en materia de liberalización del comercio internacional. Hoy en día la OMC «es el ámbito multilateral global para negociar aperturas de mercados y reglas de juego que disciplinan las relaciones comerciales internacionales» (Marando, 2008, p. 3).

La OMC actualmente está compuesta por más de 160 integrantes, entre Estados, uniones aduaneras, y otras formas de membresía permitidas por la OMC, que de manera conjunta representan alrededor del 95% del comercio mundial. Entre las funciones que cumple la Organización Mundial de Comercio, establecidas en el artículo 3 del Acuerdo de Marrakech, encontramos la siguiente:

«3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante

¹⁰ La intención inicial en Bretton Woods era crear una tercera institución que regulara el comercio internacional y la cooperación económica; estableciendo un régimen de no discriminación, con compromisos de reducción de barreras al comercio internacional y la apertura de mercados. Veintitrés Estados participaron en la negociación para crear lo que en ese momento se denominaría la Organización Internacional del Comercio (OIC). Las conversaciones para la creación de esta organización empezaron en Diciembre de 1945, y tenían como finalidad reducir los impuestos y las tarifas en el comercio. Aprovechando el fin de la Segunda Guerra Mundial, se intentó apresurar la creación de la organización para poder acabar con el legado proteccionista que imperó durante los años 30. Desafortunadamente, el Congreso de EE.UU. no ratificó el tratado que daría lugar a la OIC, conocido como «Carta de la Habana», por lo cual no entró en vigor y paralizó la creación de la OIC como tal (Marando, 2008, p. 14). Esto dejó al GATT como el sistema provisional y el único instrumento jurídico multilateral que regulaba las relaciones comerciales internacionales, hasta la creación posterior de la Organización Mundial del Comercio (Marando, 2008, p. 15).

"Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD"). (...)» (Organización³⁰ Mundial del Comercio (c), s.f., p.12).

En el numeral 3 del artículo anterior es donde se establece la institución para la administración de justicia de la OMC; el Órgano de Solución de Diferencias (OSD). El procedimiento para resolver diferencias entre los Miembros de la OMC lo encontramos en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, vital para garantizar la observancia de las normas y la estabilidad del sistema (y por ende asegurar la fluidez del comercio internacional). Bajo este sistema los Miembros de la OMC someten sus diferencias al sistema de solución de diferencias de la Organización cuando estiman que se han infringido los derechos que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC. Las opiniones de los expertos independientes designados especialmente para el caso se basan en la interpretación de los acuerdos y de los compromisos individuales contraídos por los miembros (Organización Mundial del Comercio (b), 2014).

El ESD aborda temas de cumplimiento de decisiones y retaliaciones de forma integral, y estableció un precedente para la resolución de disputas a nivel internacional (Lowenfeld, 2008, p. 168). En el artículo 21.1 se establece la premisa fundamental: «El pronto cumplimiento de las recomendaciones o decisiones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) es esencial en orden de asegurar la efectiva resolución de disputas en beneficio de todos los Miembros».

A diferencia de la manera en que se resolvían controversias bajo el GATT, el³¹ nuevo sistema institucionalizado con la OMC establece una etapa procesal de apelación y la posibilidad de imponer medidas de compensación o retaliación si un demandado no cumple con la decisión del OSD. A raíz de estas innovaciones y como consecuencia de la atención que fue enfocada en mejorar el proceso de solución de diferencias, la mayoría de las reclamaciones que se presentan ante el OSD culminan con un reporte donde se determina si existió algún tipo de violación a las normas de la OMC. En caso que esto haya ocurrido, se insta al demandado ponerle fin o modificar sus prácticas inconsistentes con los acuerdos de la OMC ¹¹.

El OSD es un gran ejemplo de órgano de administración de justicia en el marco de una Organización Internacional, que funciona de manera correcta y al cual los miembros de la OMC acuden constantemente en virtud de la confianza que tienen en el mismo. Como lo reconoce el autor Andreas Lowenfeld en su libro “International Economic Law”, el órgano de solución de diferencias es un gran éxito, aún más que cualquier otro acuerdo internacional para resolver diferencias en un plano legal internacional y a nivel gubernamental (Lowenfeld, 2008, p.211).

2.2.4. La Organización de Estados Americanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹¹ El director de la oficina de asuntos legales de la OMC, reportó que entre el 1 de enero de 1995 al 1 de marzo 2007, 209 reportes se adoptaron por el Órgano de Solución de Diferencias. En el 90 por ciento de los casos, el panel y el cuerpo de apelaciones, encontraron violaciones a la OMC, incluyendo 33 casos con EE.UU. como demandado, y 16 casos con la Comunidad Europea como demandada. (Bruce Wilson, “Compliance by WTO Members with Adverse WTO Dispute Settlement Rulings: The Record to Date”, 10 J. Int’l Econ. L. 397 (June 2007).

La Organización de Estados Americanos (OEA) es considerada como un³² organismo regional dentro de la clasificación de Organizaciones Internacionales. Esta organización nace el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia, cuando representantes de 21 Estados del hemisferio occidental suscriben y adoptan la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Organización de los Estados Americanos (a), s.f.). Esta Carta cuenta con una estructura similar a la Carta de las ONU, coincidiendo en los propósitos y principios que rigen a cada organización. Los propósitos de la OEA son, entre otros:

«i) Afianzar la paz y la seguridad del Continente; ii) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; iii) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros; iv) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; v) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural» (Organización de los Estados Americanos (b), s.f., Artículo 2).

Dentro de su estructura organizacional, la OEA cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, sirviendo como órgano consultivo de la OEA en dicha materia (Organización de los Estados Americanos (c), s.f., Título I). Nace sin atribuciones o competencias específicas para funcionar como tribunal. Sin embargo, esto cambiaría con el Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Con este Pacto nace la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención), se crea la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) y la CIDH adopta mayores facultades³³ dentro del sistema. Adicionalmente, el Pacto de San José modificó la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa su estructura institucional (Organización de los Estados Americanos (c), s.f., Título II). Este Pacto declaró a la CIDH y a la COIDH como foros competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

La competencia de la COIDH depende de un reconocimiento previo por parte del Estado en cuestión. En el presente son 21 Estados parte de la Convención Americana los que han reconocido la competencia de la Corte.

De acuerdo con su Estatuto, la COIDH tiene como finalidad la defensa y observancia de los derechos humanos en las Américas, y funciona como una institución judicial autónoma, responsable de la aplicación e interpretación de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos (a), 1979, Artículo 1). La COIDH cumple con dos funciones específicas: una jurisdiccional (Organización de los Estados Americanos (d), 1969, Artículos 61 - 63) y otra consultiva (Organización de los Estados Americanos (d), 1969, Artículos 64). En cuanto a su función jurisdiccional, solo la CIDH y los Estados partes en la Convención que reconocieron su competencia están autorizados para someter un caso a la jurisdicción de la COIDH, agotando previamente el procedimiento ante la CIDH. Por otro lado, como función consultiva, la Convención prevé que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención

Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en³⁴ los Estados americanos (Organización de los Estados Americanos (c), s.f.).

A lo largo de este capítulo hemos analizado la figura de las Organizaciones Internacionales como sujetos de derecho internacional y como entes de integración y cooperación mundial, y hemos hecho una aproximación más profunda a las principales Organizaciones Internacionales que cuentan con órganos de administración de justicia. Lo anterior nos permitirá comprender las graves consecuencias que genera el desacato o desconocimiento de las decisiones de tribunales internacionales, tanto para las Organizaciones Internacionales como tal como para el sistema en su conjunto.

El Desacato como amenaza al Ordenamiento Jurídico Internacional

En el presente capítulo analizaremos cómo el derecho internacional implica, en su misma esencia, una limitación a la soberanía de los Estados y por ende a su margen de discreción. Por esta razón, en muchas ocasiones la aplicación del derecho internacional rivaliza tanto con los principios de soberanía y libre determinación de las naciones (Martínez Coral, 2012, p. 131). Como lo plantea el autor Roberto Miranda, «el lanzamiento de una administración mundial o de un gobierno mundial es una utopía que testimonia las dificultades para superar las rígidas reglas de las relaciones interestatales» (Miranda, 2006, p. 161).

Como se mencionó anteriormente, el tema central de este escrito es la legitimidad y exigibilidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico internacional. En este punto, las Organizaciones Internacionales y particularmente sus órganos judiciales juegan un papel fundamental, ya que el desacato a los fallos de los órganos judiciales de dichas organizaciones por parte de los Estados puede deslegitimizar el mismo ordenamiento jurídico internacional. Son varios los casos donde vemos deslegitimado el orden jurídico internacional como consecuencia de decisiones de los Estados de desacatar, inaplicar o dilatar el cumplimiento de decisiones judiciales proferidas en el marco de las Organizaciones Internacionales.

Como se expone más adelante, las normas que conforman el derecho internacional y en las que se fundamentan las Organizaciones Internacionales en muchas ocasiones están

siendo desconocidas por los Estados, por ende no están cumpliendo su función y³⁶ finalidad a la luz del sistema internacional. Como consecuencia de lo anterior, estamos ante un proceso de deslegitimación de las normas y Organizaciones Internacionales. Para ilustrar de forma más detallada la realidad que vive el derecho internacional en estos momentos, se analizarán a continuación casos específicos de la CIJ y la COIDH en los cuales se ha desconocido o inaplicado la respectiva decisión judicial por parte de un Estado. Cabe reiterar que estas cortes funcionan sobre un conjunto de reglas predeterminadas de procedimiento, y con pronunciamientos que son de obligatorio cumplimiento. Esto implica que cada Estado que haya reconocido previamente la competencia de cada corte está en la obligación de cumplir lo dispuesto en dichos pronunciamientos. Si cumplidas las condiciones procedimentales necesarias para pronunciarse, un Estado decide no aplicar lo dispuesto en el respectivo pronunciamiento - ya sea por estar en desacuerdo o considerarlo inconveniente - se convierte en el factor responsable de la deslegitimación del ordenamiento jurídico internacional; crítica central del presente escrito.

Tabla 3. Resumen desacatos de Estados ante decisiones de las entidades administradoras de justicia.

Partes del Caso	Institución Administradora de Justicia	Fuente de la Decisión	Manifestación del Desacato
Nicaragua c. EE.UU.	CIJ	Sentencia 27 de junio de 1986	EE.UU. no pagó la multa impuesta por la CIJ por la intervención en asuntos internos del estado nicaragüense.
Alemania c. EE.UU.	CIJ	Sentencia 5 de marzo de 1999	La CIJ ordena una medida provisional a EE.UU. para desistir de la ejecución de una pena de muerte de un nacional alemán. Dos días después, en el estado de Arizona, ejecutan al nacional alemán.

Nueva Zelanda c. Francia	CIJ	Sentencia 20 de diciembre de 1974	La CIJ ordenó a los gobiernos de Nueva Zelanda y Francia evitar acciones que extendieran la disputa y enfatizó a Francia desistir de seguir practicando pruebas nucleares e hizo caso omiso y continuó con sus pruebas.
Reino Unido c. Islandia	CIJ	Sentencia 25 de julio de 1974	La CIJ se pronunció a favor del Reino Unido, dejando claro que Islandia no podía modificar unilateralmente el convenio que delimitaba las zonas de exclusión pesquera entre ambos países. De acuerdo a la interpretación del estado islandés, ellos sí podían hacer la respectiva modificación. Hicieron caso omiso al fallo de la CIJ y protagonizaron la III Guerra del Bacalao.
Consulta Asamblea General ONU c. Israel	CIJ	Sentencia 7 de julio de 2004	Este caso es especial, ya que es una demanda de la Asamblea General de la ONU directamente a un estado miembro, por incurrir en acciones que violaban el derecho internacional a través de la construcción de un muro que dividió a la población palestina generándole grandes perjuicios. La decisión de la CIJ no fue acatada y hoy, 12 años después, sigue en pie el muro. Israel no solo no desistió de seguir construyendo y demoler lo que existía, sino que tampoco compensó a todas las personas perjudicadas por el muro como claramente fue ordenado en el respectivo fallo.
Camerún c. Nigeria	CIJ	Sentencia 10 de octubre de 2002	La CIJ resolvió la disputa que existía entre ambos Estados en base a un tratado de 1913. Nigeria debía desocupar la península de Bakassi, que en un principio se negó a entregar. El gobierno nigeriano se pronunció ante su población aclarando que no iban a entregar su tierra y harían caso omiso al fallo desacatando la decisión. Sin embargo, en el 2006, después de muchas disputas Nigeria empezó a retirar sus tropas y a entregar las tierras en cuestión al Estado camerunés.

Nicaragua c. Colombia	CIJ	Sentencia 19 de noviembre de 2012	En la disputa por el archipiélago de San Andrés y Providencia y las Islas Catalinas, la CIJ se pronunció de tal manera que desarticuló el archipiélago entregándole una parte a Nicaragua. El Estado colombiano se pronunció al respecto dejando claro que no iban a reconocer el fallo y se retiró del Pacto de Bogotá.
Winston Caesar c. Trinidad y Tobago	COIDH	Sentencia 21 de junio de 2002	El Señor Winston Caesar demandó al Estado por la violación de varios derechos humanos con éxito. La COIDH se pronunció exigiéndole al Estado no solo a reparar y restituir derechos, también hizo el llamado a cambiar su Constitución para abolir la pena de muerte que era contraria a los derechos humanos. Trinidad y Tobago no solo desacato la decisión, sino que denunció la Convención desconociendo la jurisdicción y competencia de la COIDH.
Castillo Petruzzi y otros c. Perú	COIDH	Sentencia 30 de mayo de 1999	La COIDH se pronunció a favor de Castillo Petruzzi y otros, bajo el argumento que el estado peruano violó varias disposiciones de la Convención Americana no garantizándoles su debido proceso. El entonces presidente Alberto Fujimori se pronunció dejando claro que el Perú haría caso omiso del fallo.
Leopoldo López c. Venezuela	COIDH	Sentencia 1 de septiembre de 2011	El estado venezolano inhabilitó a Leopoldo López para ejercer cargos de elección popular hasta el año 2014 sin el debido proceso y pruebas. López optó por hacer valer sus derechos ante la COIDH que falló a favor de él, pero el ex Presidente Hugo Chávez le comunicó a la OEA que no cumplirían con el fallo.

Raúl Díaz c. Venezuela	COIDH	Sentencia 26 de junio de 2012	Otro caso adicional que deja constancia de las irregularidades en las cuales incurre el estado venezolano violando el debido proceso a sus ciudadanos. En este caso, la COIDH se pronunció a favor de Raúl Díaz y el Presidente Venezolano le reiteró a la Corte que en este caso tampoco acatarían el fallo.
---------------------------	-------	-------------------------------------	---

3.1. Corte Internacional de Justicia

El punto de partida para analizar los desacatos que evidencian la ineficacia del sistema de derecho internacional es la CIJ de la ONU. Ésta puede ser la institución más representativa para el presente escrito, ya que pertenece a la Organización Internacional más grande del mundo. No obstante lo anterior, cuenta con una considerable trayectoria de desacatos (a través de desacatos de Estados como Francia, EE.UU., Nigeria, Israel e Islandia) que nos deja suficientes elementos para ilustrar las amenazas al sistema internacional.

Debemos tener presente, como se mencionó anteriormente, el principio de consentimiento de los Estados frente a la jurisdicción de la CIJ. Actualmente hay en vigor 72 declaraciones de Estados reconociendo la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, un cierto número de ellas contienen reservas que excluyen determinadas categorías de controversias (Corte Internacional de Justicia (a), 2016). Sin embargo, vale la pena mencionar que así como muchos Estados han depositado estas declaraciones, de igual manera han hecho lo contrario al retirar su aceptación, como fue el caso de EE.UU. en 1984 después de desacatar un fallo en la disputa con Nicaragua (Corte Internacional de Justicia

(c), 1984). A pesar de esto, los fallos que involucran a Estados que reconocen la⁴⁰ jurisdicción de la Corte son vinculantes y no tienen recurso de apelación. La Carta de las Naciones Unidas establece el mecanismo por medio del cual los Estados que se ven afectados por un desacato a una decisión de la CIJ pueden acudir al Consejo de Seguridad y de esta manera activar mecanismos de presión para el cumplimiento de la decisión. Pese a esto, la historia nos ha dejado con más de un fallo por parte de la CIJ que fue incumplido por un Estado.

En lo que corresponde a Estados de América Latina, se han presentado al menos 16 casos ante la CIJ. El primero se dio en 1950, y consistía en una diferencia entre Colombia y Perú por un asilo otorgado a un líder político tras el golpe de estado peruano de 1948. El último caso entre Estados de América Latina presentado ante la CIJ también incluye a Colombia pero esta vez ante Nicaragua por temas de asignaciones limítrofes. Para profundizar en los efectos que tiene el desacato en el sistema jurídico internacional analizaremos varios casos que servirán para ilustrar y dejar constancia del comportamiento que están protagonizando Estados y que ponen en riesgo el sistema internacional, deslegitimándolo y haciéndolo más frágil.

Estados Unidos ocupa un lugar principal en la lista de los Estados que han desconocido sus obligaciones en el plano internacional. En la actualidad tenemos dos casos específicos donde, a pesar de existir orden judicial de la CIJ, EE.UU. decidió no acatar la decisión.

3.1.1. Nicaragua contra EE.UU.

41

El primer caso es de Nicaragua contra EE.UU., en el cual Nicaragua denunció el uso ilegal de la fuerza por parte de EE.UU. El caso concernía las actividades militares y paramilitares que se estaban desarrollando en Nicaragua y contra Nicaragua. El Estado demandante le pidió a la CIJ que fallara y declarara, entre otras cosas, que:

«los Estados Unidos de América estaban obligados a cesar y desistir de todo uso de la fuerza contra Nicaragua, todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Nicaragua, todo apoyo de cualquier clase a cualquiera dedicado a actividades militares o paramilitares en Nicaragua o contra Nicaragua, y a todos los esfuerzos por restringir el acceso a los puertos nicaragüenses o desde ellos, (...) y tenía la obligación de pagar a Nicaragua por los perjuicios causados debido a esas violaciones» (Corte Internacional de Justicia (c), 1984).

Tras muchos intentos por parte de EE.UU. de alegar falta de competencia de la Corte, ésta se pronunció a favor de Nicaragua y consideró que se había presentado un uso ilegal de la fuerza por parte de EE.UU. al haber intervenido internamente en Nicaragua, cometiendo una infracción al derecho internacional consuetudinario de abstención al uso de la fuerza contra otro Estado. La Corte falló a favor de Nicaragua en todas sus pretensiones y, a raíz de esto, EE.UU. debió pagar una compensación económica que nunca fue pagada. Posterior a esto EE.UU. retiró su aceptación de la CIJ, tras haberla aceptado en la firma de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco (Casillas, 2014).

3.1.2. Alemania contra EE.UU.

Otro fallo de la CIJ que EE.UU. desató se dio el 3 de mayo de 1999 en el marco del famoso caso LaGrand, cuyas partes eran Alemania contra EE.UU. En este caso EE.UU. fue condenado por violar la Convención de Viena en cuanto a las relaciones consulares a través de la preclusión procesal. La Corte decidió, por 14 votos contra 1, que,

«al no informar a Karl y Walter LaGrand sin demora, después de su detención, de los derechos que les correspondían en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y al privar a Alemania de la posibilidad de prestar oportunamente la asistencia prevista en la Convención a esas personas, los EE.UU. infringieron las obligaciones que tenían con Alemania y con los hermanos LaGrand con arreglo al párrafo 1 del artículo 36 de la Convención» (Corte Internacional de Justicia (d), 2001, p. 200).

EE.UU. tenía la obligación de precluir el proceso ya que había violado lo dispuesto en la Convención de Viena en cuanto a las relaciones consulares, al no permitir a los acusados comunicarse con su consulado. Sin embargo, EE.UU. ignoró esta orden por parte de la CIJ y ejecutó a Walter LaGrand. Posteriormente, en junio de 2001, la Corte condenó a EE.UU. por no haber adoptado las medidas provisionales necesarias para lograr que LaGrand no fuera ejecutado antes del fallo definitivo de la Corte, infringiendo las obligaciones impuestas por esta misma el 3 de marzo de 1999 (Corte Internacional de Justicia (d), 2001, p. 201). En este caso, se le acusa a EE.UU. no sólo de haber incumplido

la sanción económica por parte de la CIJ, sino de haber violado la Convención de Viena⁴³ (Organización de las Naciones Unidas (a), 1969) sobre el Derecho de los Tratados a través de la aplicación de la preclusión procesal (Casillas, D., 2014).

3.1.3. Nueva Zelanda contra Francia

Otra potencia mundial que decidió no acatar un fallo por parte de la Corte de la Haya fue Francia en 1973, al no abstenerse de practicar pruebas nucleares en su territorio. Al igual que EE.UU., Francia objetó la competencia de la Corte y decidió no participar en cualquiera de los procedimientos. El Estado demandante en este caso era Nueva Zelanda, y en sus pretensiones alegaba que dichas pruebas nucleares generarían una lluvia radioactiva sobre su territorio, produciendo daños irreversibles a su población. Con base en lo anterior, Nueva Zelanda le pidió a la Corte que fallara decretando el fin de los ensayos atmosféricos con armas nucleares en el Pacífico por ser incompatibles con el derecho internacional (Internacional de Justicia (e), 1973, p.121).

El 22 de junio de ese año la CIJ profirió una decisión que afirmaba que el Gobierno francés debía evitar las pruebas nucleares que producen lluvia radiactiva en territorio de Nueva Zelanda. La reacción de Francia después de esto fue continuar realizando pruebas nucleares; realizó cinco pruebas más entre julio y agosto de 1973 y siete entre junio y septiembre de 1974. Francia alegó razones de seguridad nacional y por su lado Nueva Zelanda reportó haber hallado pruebas de lluvia radioactiva en su territorio. Lastimosamente, nunca fue impuesta una sanción sobre la república francesa (Velásquez Mejía, D. 2012).

3.1.4. Reino Unido contra Islandia

Al igual que los casos anteriores, Islandia en 1974 incurriría en el mismo argumento de falta de competencia de la Corte, y por ende se abstendría de participar en las audiencias públicas. En este caso el Reino Unido (RU) y Alemania presentaron una reclamación en contra de Islandia por la decisión este Estado de extender unilateralmente su área de pesca exclusiva de 12 a 50 millas náuticas. La reclamación pretendía negarle a Islandia la excesiva jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías y declarar inválido el establecimiento unilateral de jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías más allá del límite de 12 millas convenidas en un canje de notas en 1961 (Corte Internacional de Justicia (f), 1974, pp.127-129).

A pesar de haberse proferido un fallo por parte de la CIJ, Islandia inobservó la orden y no permitió que los barcos del RU pudieran continuar pescando en aguas que el fallo le había desconocido a Islandia y el 11 de diciembre de 1975 se desató la III Guerra del Bacalao que dejó devastado los puertos del norte del RU ya que su principal fuente de ingreso era la pesca. No siendo menos, la presión ejercida por Islandia implicaba la amenaza de retirarse de la Organización del Tratado Atlántico Norte (OTAN) y cerrar la base militar estratégica de dicha organización en la ciudad de Keflavik. Por el entorno apremiante en ese entonces de la Guerra Fría, esto representaba una amenaza a la estabilidad de los aliados en la OTAN y obligó al Reino Unido a desistir sobre su derecho reiterado en el fallo de la CIJ (Ledger, 2015). A pesar del desacato por parte de Islandia, nunca existió una sanción en su contra.

3.1.5. Consulta de Asamblea General de la ONU contra Israel

45

En el 2004, por medio del procedimiento de consulta, la Asamblea General de la ONU acudió a la Corte para saber qué consecuencias jurídicas tendría la construcción por parte de Israel de un muro en territorio palestino ocupado. La CIJ, después de haber determinado unánimemente que tenía jurisdicción, respondió a la consulta afirmando, entre otras cosas, que la construcción del muro que estaba elevando Israel, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, era contrario al derecho internacional y por ende Israel tenía la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro y reparar todos los daños y perjuicios causados por la construcción del mismo (Organización de las Naciones Unidas (f), 1998, p.54).

La reacción del Estado de Israel fue negarse a cumplir con el mandato judicial, argumentando que, «Sin terrorismo no habría valla de seguridad» (Casillas, 2014). Más de una década después, no solo no se ha derrumbado el muro, lo siguen construyendo (Palestinalibre, 2012). De esta manera se sumaría a la lista desafortunada de Estados que, a pesar de haber pactado en la Carta de las Naciones Unidas que cumplirían con las decisiones de la CIJ, no lo hicieron.

3.1.6. Camerún contra Nigeria

El 29 de marzo de 1994 Camerún solicitó que se iniciaran actuaciones contra Nigeria ante la CIJ en relación con una controversia relacionada con la península de Bakassi. Adicionalmente, Camerún solicitaba la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados. En octubre de 2002 la Corte decidió que Nigeria tenía que retirar su

administración, junto a sus fuerzas militares y de policía, de los territorios que estaban⁴⁶ bajo la soberanía de Camerún (Corte Internacional de Justicia (g), 2002, p. 239). Nigeria rechazó y desacató la decisión. El gobierno nigeriano amenazó con ir a la guerra y ordenó a su población a hacer caso omiso de la decisión, ya que ellos no iban a entregar sus tierras y abandonar los ricos depósitos de gas que concentraba la península de Bakassi, considerando la decisión una conspiración imperialista en contra de Nigeria (Irin, 2002). Tuvieron que transcurrir muchas disputas y un prolongado período de tiempo para que Nigeria por fin optara por entregar el territorio en el 2006 tras el llamado a la cordura por muchos de sus civiles prominentes que alegaban el deber de respetar la decisión de la CIJ y ser unos miembros civilizados del conglomerado mundial (BBC News, 2006).

3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para continuar ilustrando el debilitamiento que sufren nuestras Organizaciones Internacionales y el sistema de derecho internacional en general, procederemos a revisar la deslegitimación que ha sufrido el Sistema de Protección de los Derechos del Hombre de la OEA. A diferencia del análisis anteriormente realizado de los desacatos por parte de Estados miembros de las ONU, en esta sección se analizará la manera en que un Estado miembro de la OEA no sólo desacata un fallo judicial por parte de la COIDH, sino que va más allá y denuncia el mismo tratado que le otorga jurisdicción a la COIDH para poder desconocerla como instancia judicial internacional.

Es importante recalcar las consecuencias que genera denunciar el tratado y no sólo desacatar un fallo. Al desconocer la jurisdicción de la COIDH se entiende que los

ciudadanos de dicho Estado no podrían acudir a las instancias internacionales habilitadas⁴⁷ por la OEA para denunciar la vulneración de las garantías fundamentales establecidas en los Derechos del Hombre, obtener justicia social, y recibir una reparación por los daños y perjuicios sufridos.

En la actualidad existen tres Estados que han optado por denunciar la Convención Americana: Trinidad y Tobago 1998, Perú en 1999 y por último Venezuela en el 2013.

3.2.1. Trinidad y Tobago

En 1998 Trinidad y Tobago fue demandado por el señor Winston Caesar, responsabilizando al Estado por la violación de los derechos a un trato humano, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la protección judicial. La COIDH falló a favor del Señor Caesar, otorgándole una reparación efectiva que incluía indemnización, acceso a un juicio dentro de un plazo razonable, la abrogación del castigo de flagelación previsto en su ordenamiento legal interno y una detención que satisficiera los estándares de un trato humano establecido en la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Al igual que en el caso de Caesar, a Trinidad y Tobago se le demandó ante la COIDH por varios ciudadanos más en el llamado «Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago». Este caso sería resuelto por medio de la sentencia proferida el 21 de junio de 2002. En esta sentencia se demandaba al Estado por temas tales como:

«[la] naturaleza obligatoria de la pena de muerte; el proceso para otorgar la⁴⁸ amnistía, el perdón o la conmutación de la pena; las demoras en los procesos penales de algunas de las supuestas víctimas; las deficiencias en el tratamiento y condiciones de detención de ciertas presuntas víctimas; las violaciones al debido proceso previo al juicio, durante éste y en la etapa de apelación y, finalmente, la falta de disponibilidad de asistencia letrada para que algunas supuestas víctimas tuvieran acceso a recursos internos tendientes a alegar la violación de sus derechos» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

El fallo de la COIDH tuvo un impacto legal y económico sobre el Estado, ya que no sólo se exigió reparar a las víctimas, restituir derechos y establecer medios para el correcto acceso a la justicia, sino que se le hizo un llamado al Estado para realizar una reestructuración legal que alcanzaba hasta la misma Constitución Política en temas como la pena de muerte. Para la COIDH, Trinidad y Tobago aún mantenía un sistema inflexible de condena de muerte, la cual es incompatible con el derecho fundamental a la vida.

Como consecuencia desafortunada de los fallos antes mencionados, el Estado de Trinidad y Tobago decidió, el 26 de mayo de 1998, comunicarle al Secretario General de la OEA su denuncia de dicha Convención, desconociendo la jurisdicción y competencia de la COIDH.

El caso de Perú difiere de los casos expuestos anteriormente, ya que, a pesar de cuestionar y retirar la competencia de la COIDH, nunca hizo la denuncia puntual de la Convención Americana y por lo tanto legalmente no se retiró del Pacto de San José.

El 30 de mayo de 1999, la Corte se pronunció en el caso «Castillo Petruzzi y otros contra el Perú», declarando que el Estado había violado varias disposiciones de la Convención Americana y en particular declaró la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el proceso en contra de Castillo Petruzzi y otros, ordenando que se les juzgara nuevamente con la plena observancia del debido proceso legal (Dulitzky, 1999, p. 707). El Presidente del Perú, que en ese momento era Alberto Fujimori, comunicó a la Corte que no acatarían dicha sentencia. Seguidamente, el 14 de junio del mismo año, la Corte Suprema del Perú se pronunció sobre otro caso, esta vez “Loayza Tamayo contra el Perú”, declarando que dicha sentencia de la COIDH proferida el 27 de noviembre de 1998 era inejecutable y no se harían las reparaciones a las cuales se había condenaba al Estado.

El 1 de julio de 1999, el Estado presentó un documento titulado, «Resumen de la Posición del Estado Peruano ante la OEA», sobre las sentencias proferidas por la Corte IDH en los casos Castillo Petruzzi y Loayza Tamayo, justificando las razones jurídicas y políticas que le impedían acatar las decisiones de la COIDH. Después de esto, y tras una iniciativa por parte del Presidente Fujimori, el congreso de Perú aprobó el retiro, con efecto

inmediato, del reconocimiento de la competencia de la COIDH (Comisión⁵⁰ Interamericana de Derechos Humanos, s.f.).

Independiente de cual fuera el resultado de dicho pronunciamiento, Perú incurría en actuaciones que debilitaban las bases del sistema interamericano de derechos humanos y por ende las bases de la misma OEA. No sólo se estaba vulnerando el principio de legalidad al actuar por fuera de los establecido en el pacto de San José, también se le daba un golpe devastador a la legitimidad del sistema, necesaria para el debido funcionamiento de la OEA y para garantizar la protección de los Derechos y Deberes del Hombre establecidos en la misma Carta de la OEA.

La posición de la COIDH ante la decisión de Perú fue muy clara al referirse al artículo 78 de la Convención Americana, estableciendo que sólo se permite la denuncia de la Convención y no una denuncia *sui generis* del reconocimiento del Pacto de San José (Dulitzky, 1999, p. 713). Al retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Perú, se entiende que se estaba haciendo una denuncia parcial de la Convención. Esto choca con el artículo 44 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en cuanto a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. El mencionado artículo 44 establece que un tratado no se puede denunciar o suspender parcialmente su aplicación; ya que al hacerlo dicha decisión opera con respecto a la totalidad del tratado, a no ser que las partes lo convengan o el tratado lo disponga expresamente (Organización de las Naciones Unidas (a), 1969). Dado que no existe una disposición en el Pacto de San José que permitiera la denuncia parcial del tratado, el pronunciamiento por parte del Perú

careció de valor jurídico. Posterior a esto, el Estado jamás presentó ante la COIDH una⁵¹ renuncia a la Convención Americana y por ende nunca retiró la jurisdicción y competencia de la Corte.

3.2.3. Venezuela.

El tercer y último caso a la fecha de un Estado que desacata órdenes de la COIDH y posteriormente se retira de la jurisdicción de la misma es Venezuela. Llegando a un nivel de deslegitimación mayor que en el de los casos de Trinidad y Tobago y Perú, Venezuela arremetió contra la totalidad del Sistema de Protección de Derechos y Deberes de los Hombres.

El historial de casos de demandas contra el Estado Venezolano es extenso. Desde el año 1995 hasta la fecha en que se retira del Pacto de San José, Venezuela llevaba 16 condenas en la COIDH por represión a protestas populares, desaparición forzada, vulneración de la labor de los medios de comunicación, ejecuciones extrajudiciales por parte de policías y militares, destituciones irregulares de funcionarios y violaciones a la libertad de expresión. El Estado solo ha reparado parcialmente a dos de sus víctimas y tiene pendiente las otras 14 condenas (CNN México, 2013). Esto representa un desconocimiento total del sistema judicial de la OEA, lo cual se materializó por completo el 9 de septiembre de 2012; fecha en la cual Venezuela denuncia del Pacto de San José, se retira de la Convención Americana de los Derechos humanos y por ende renuncia a la jurisdicción de la COIDH.

Los dos casos más sonados que desencadenaron la formalización del retiro de⁵² Venezuela de la competencia de la Corte fueron los de Leopoldo López y Raúl Díaz. El primero se trataba de un líder político, potencial presidente de la República, opositor al gobierno de Hugo Chávez Frías, el cual fue inhabilitado por parte de la Contraloría General en el 2005 para ejercer cargos de elección popular hasta el año 2014. La inhabilidad se decretó, por un lado, por supuestamente haber recibido donaciones de parte de la petrolera del Estado PDVSA para su campaña política cuando aspiraba a la alcaldía de Chacao de Caracas, y por otro lado por una supuesta malversación de fondos públicos cuando ejercía como gobernador. López negó las acusaciones y optó por hacer valer sus derechos fundamentales ante la COIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). Tras el fallo favorable a López, el Presidente Chávez, de manera desafiante, desacató la condena impuesta a Venezuela (Paullier, 2011).

El segundo caso fue el de Raúl Díaz, venezolano que optó por demandar al Estado ante la COIDH por la violación de sus derechos humanos tras la condena por, supuestamente, haber participado en los atentados contra sedes diplomáticas de España y Colombia (CNN México, 2013). Después de seis años de cárcel y de haber sufrido graves atropellos por parte del Estado Venezolano, la COIDH se pronunció sobre la falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a la detención preventiva y a la duración del proceso, y declaró que Venezuela era internacionalmente responsable por la violación al derecho a la integridad personal y por el trato inhumano y degradante al señor Raúl José Díaz Peña (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, pp. 1-2). El Presidente consideró que Corte carecía de imparcialidad (puntualmente, alegando que la COIDH

estaba al servicio del denominado “imperio yanqui”), y por tal razón se pronunció⁵³ haciéndole saber al mundo que Venezuela no sería parte de la Convención Americana, acto que sería ratificado posteriormente por el sucesor Nicolás Maduro.

Para profundizar aún más en la problemática que nos concierne, después de denunciar el tratado Venezuela incurrió en actos que van en contra del tratado que le dio vida a la CIDH. No obstante no haber denunciado la Carta de la OEA, Venezuela restringe el acceso a entidades no gubernamentales y a las víctimas de violaciones de derechos humanos el acceso al sistema interamericano de Derechos Humanos.

En una entrevista a Liliana Ortega, abogada fundadora de una ONG venezolana, esta afirmaba lo siguiente: «ya no podemos ir a revisar los expedientes [judiciales], estamos limitados (...) la única manera de que las ONG puedan representar a las víctimas es a través de poderes otorgados a abogados, pero no a fundaciones ni a organizaciones de derechos humanos. Hay un debilitamiento progresivo de las garantías de trabajo de los defensores de derechos humanos en el país» (Primera, 2013).

Según cifras del ministerio público Venezolano, solo el 3% de las violaciones a los derechos humanos cometidos en Venezuela llegan a un juzgado.

3.3. El caso Colombia vs. Nicaragua.

En Colombia los tratados internacionales entran a formar parte del denominado «bloque de constitucionalidad» mencionado en más de un artículo de nuestra carta magna.

Entre ellos está el artículo 9º, el cual establece que «Las relaciones exteriores del Estado⁵⁴ se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia» (Constitución Política de Colombia, Art. 9). Seguidamente, el artículo 93 deja claro que:

«Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia» (Constitución Política de Colombia, Art. 93).

Lo anterior nos permite concluir que las normas de carácter constitucional no son solamente las que se encuentran escritas en el texto de la Constitución Política. Según Uprimmy (s.f., p.2):

«esto es algo simple pero con consecuencias jurídicas y políticas complejas: que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita».

Esto obliga naturalmente al cumplimiento por parte del Estado Colombiano de las⁵⁵ normas del derecho internacional elevadas a nivel constitucional por nuestra propia Constitución Política. El desconocimiento de estas normas implica una conducta lesiva para todo el sistema de derecho internacional, el cual recordemos existe por la voluntad de los mismos Estados. En este sentido, el cumplimiento de las normas del derecho internacional, incluyendo los fallos de los tribunales internacionales, debe considerarse como un comportamiento coherente que debería ser seguido por todos los Estados.

Es en este punto en el que Colombia se vuelve el punto de concentración para el presente estudio. Colombia ha incurrido en más de ocasión en conductas incoherentes y lesivas para el derecho internacional. En primer lugar, el Gobierno Colombiano decidió declarar «inaplicable» el fallo de la CIJ con fecha del 19 de noviembre del 2012 a raíz de la demanda interpuesta por Nicaragua en el 2001. En su alocución presidencial, Juan Manuel Santos, jefe de estado colombiano, declaró que: «El fallo de la CIJ no es aplicable –no es y no será aplicable– hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra Constitución» (Noticias Caracol, 2013). Dos semanas después, el 28 de noviembre de 2012, la canciller colombiana, María Ángela Holguín, nuevamente justifica la renuncia de Colombia a la jurisdicción de la CIJ en virtud de la defensa del derecho internacional, así como de la historia, la geografía, la vida misma y el sustento económico de la nación (La Razón, 2012).

La decisión del jefe de estado Colombiano de declarar «inaplicable» una decisión⁵⁶ de la institución internacional administradora de justicia más grande del mundo constituye un precedente supremamente negativo para el derecho internacional. Es, sin duda, un desconocimiento por parte del Estado Colombiano de la jerarquía y facultad de administrar justicia de los jueces de La Haya. De conformidad con lo establecido en el estatuto de CIJ, ante un fallo desfavorable Colombia tiene únicamente dos opciones: i) recurrir al mecanismo de interpretación del fallo (con el fin de aclarar alguna parte de la decisión) o, ii) solicitud de revisión del fallo, la cual sólo se puede hacer cuando exista un hecho totalmente nuevo que amerite la revisión del fallo¹². Por alguna de estas dos vías legales debió optar el Estado Colombiano para defender su posición jurídica ante la CIJ, más no incurrir en desacato directo del fallo, desconociendo los valores y principios básicos del derecho internacional y un Estado social de derecho, que debería ser respetuoso de las instituciones y de los ordenamientos jurídicos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-512 de 2011 definió el desacato (bajo el ordenamiento jurídico Colombiano) de la siguiente manera:

«El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada o de oficio, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario,

¹² El Estatuto de la CIJ en su artículo 60 establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable ya que no tiene una instancia superior. El mismo artículo permite que la Corte interprete a solicitud de las partes el fallo emitido.

dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos⁵⁷ del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos» (Corte Constitucional Colombiana, – Sentencia T-512 de 2011).

Para agravar un poco más el comportamiento lesivo del Estado Colombiano, el presidente Santos en la misma alocución del 10 de septiembre del 2012 dice: «También denunciamos el Pacto de Bogotá, es decir, nos retiramos de este tratado que reconoce la jurisdicción de la Corte de La Haya» (Noticias Caracol, 2013). A raíz de esto el presidente Santos logró incluir a Colombia en la penosa lista de los únicos 3 Estados del hemisferio occidental (EE.UU., Argentina y Colombia) que han desacatado una decisión de la CIJ. Numerosos abogados y juristas colombianos que comparten la postura del presente estudio han concluido que este tipo de comportamientos por parte del Estado Colombiano son profundamente negativos y afectan considerablemente la imagen del Estado a nivel internacional.

María Clara Galvis abogada, consultora y profesora de Derecho Internacional de la Universidad Externado de Colombia alertó que:

«Las disputas se deben resolver por las vías legales, y por eso los fallos de las máximas instancias son para cumplirlos. Una actitud de respeto por parte de un

Estado es acatar las decisiones judiciales aunque no se compartan. En Colombia⁵⁸ hemos visto que se generan debates cuando algún alto tribunal se pronuncia ante algún tema controvertido, pero hay siempre la voluntad de acatar la decisión judicial. Si eso ocurre en el ámbito interno, no parece muy lógico cambiar de postura cuando se trate de una situación internacional. Además, eso sería ir contra los postulados y bases de la ONU» (Galvis, 2012).

Por otra parte, el internacionalista Enrique Gaviria Liévano en una entrevista dejó muy claro la razón por la cual no está de acuerdo con la decisión del presidente Santos al retirarse del Pacto de Bogotá. En sus palabras:

«el retiro del Pacto desdice de toda la tradición que ha tenido Colombia en defensa del derecho internacional y de la solución pacífica de las controversias (...) al final Colombia va a tener que acatar el fallo y no creo que le convenga al país que Nicaragua acuda al Consejo de Seguridad para tomar medidas y nos sancionen sepultando esa tradición que tiene el país por el respeto al derecho internacional» (Gaviria, 2012).

Ambos abogados antes mencionados comparten la posición de este escrito; el Estado colombiano tiene un deber legal de cumplir con sus obligaciones legales internacionales, incluidos los fallos de tribunales internacionales que afectan de alguna manera los intereses de Colombia. Sin importar cuál sea el pronunciamiento de una institución administradora de justicia, o que tan inconveniente pueda ser la decisión para los

intereses de sus destinatarios, nada justifica el desacato de decisiones que son de⁵⁹ obligatorio cumplimiento. Lo único que logra el desacato es sentar precedentes que deslegitiman el sistema de derecho internacional y las Organizaciones Internacionales que lo componen.

En el caso colombiano, el desconocimiento de los fallos de tribunales internacionales tiene un agravante político considerable al estar Colombia adelantando un proceso de paz que se cimienta en el respeto de las instituciones, en la observancia de las normas y en el diálogo como mecanismo de solución de diferencias. El desconocimiento del derecho internacional envía un mensaje completamente contradictorio para el proceso de paz. El desacato establece un precedente muy negativo para la imagen de Colombia en la Comunidad Internacional, y proyecta una imagen de ser un Estado que no respeta las normas e instituciones del derecho internacional. Colombia es, a la fecha, el único Estado que ha denunciado el Pacto de Bogotá, el cual irónicamente lleva el nombre de su capital.

Deslegitimación de las Organizaciones Internacionales

A lo largo del presente documento se han podido identificar fallas profundas en las instituciones para la administración de justicia de las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, mal haríamos simplemente culpando al sistema como tal y no concentrando nuestra atención en la responsabilidad que tienen los Estados al no cumplir voluntariamente los fallos de los tribunales internacionales. Esta responsabilidad reposa principalmente sobre los jefes de estado, dirigentes máximos de las relaciones internacionales de los Estados. Evidentemente, una parte de la responsabilidad en la deslegitimación del sistema de derecho internacional es consecuencia de un inadecuado funcionamiento de las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, el enfoque de la presente investigación es analizar el debilitamiento que sufren las Organizaciones Internacionales a raíz del incumplimiento de los pronunciamientos de sus respectivas instituciones para la administración de justicia por parte de los Estados.

Es importante destacar que, como jefes de estado, son la autoridad superior de un Estado y a su vez representan su unidad y continuidad. Mal hacen los jefes de estado al pronunciarse públicamente en contra de los fallos de las instituciones de administración de justicia en el plano internacional. No solo están abierta y públicamente pronunciándose en contra de una decisión configurada en derecho, están haciendo una apología a lo incorrecto, ilegal e indebido. Justificar el no cumplimiento de un deber legal, bajo cualquier óptica es lamentable, y aun más viniendo de un jefe de estado.

En este punto vale la pena detenernos para entender fuerzas adicionales que⁶¹ juegan un papel importante en esta tendencia de desacatos que deslegitiman el sistema judicial y legal internacional. Para esto se deja claro que no hay intención de justificar el comportamiento que se reprocha de los jefes de estado, sino más bien evidenciar las fuerzas detrás de la lamentable realidad de los desacatos.

Una fuerza principal que afecta la decisión de los jefes de estado es su población, el conglomerado humano a los cuales representan. Como ejemplo tenemos el caso de Nicaragua contra Colombia, donde los raizales y el pueblo colombiano en general, presionando para desconocer el respectivo fallo que les quitaba parte de su territorio. La lluvia de críticas por haber perdido la contienda internacional ejerce una fuerza considerable e importante que condiciona la manera de reaccionar de los jefes de estado y, los lleva a pronunciarse de la misma manera como lo hizo el jefe de estado colombiano.

Ilustrando esta misma fuerza, retomamos el caso de Camerún contra Nigeria. El pueblo nigeriano se pronunció dejando claro que a la guerra irían para defender su territorio y no ceder sus subsuelos ricos en gas natural. El jefe de estado nigeriano comulgó con el sentir de su población y desató en un principio el fallo de la CIJ. Sin embargo, después de un tiempo, como vimos en el capítulo anterior, un grupo selecto de nigerianos civilizados reconocieron lo importante que es respetar el fallo de la CIJ.

Otra fuerza importante que existe detrás de la deslegitimación, son las ramas del poder público de cada Estado. Aquí hacemos referencia más que todo al poder legislativo y

judicial que en varios casos han funcionado como legitimadores para desacatar los fallos.⁶² Como ejemplo, tenemos el caso de Alemania contra EE.UU. que contó con la intervención de la Corte Suprema de Justicia americana para alegar la falta de jurisdicción de la CIJ frente al tema de los ciudadanos alemanes. Esto fue la herramienta para justificar la decisión del Estado americano de no acatar la orden de la CIJ para frenar el proceso de ejecución que estaba agendado para el ciudadano alemán (Corte Suprema de Estados Unidos, 1999).

Otro ejemplo que revela las fuerzas de las ramas del poder frente a los desacatos de los Estados, es el de la Asamblea General de la ONU contra Israel. En este caso particular, se construye un muro para mitigar la ola de violencia que estaba amenazando el pueblo israelí posterior a una aprobación de su respectivo congreso. En base a esto el jefe de estado no solo actuó de manera legal y legítima al interior de su país, sino que obtuvo, a través del mismo poder legislativo, la fuerza y apoyo necesario para desacatar el fallo por más de una década después de haberse pronunciado la CIJ, y para continuar construyendo cientos de kilómetros adicionales de muro (Internet Archive, 2004).

Ahora bien, es importante dejar claro que el tamaño de cada Estado no es un factor excluyente a la hora de incumplir con los fallos internacionales. Como prueba de esto están los casos analizados en el capítulo anterior evidenciando que independiente del tamaño de sus economías o de sus fuerzas armadas, incurren en constantes desacatos frente a las decisiones de las instituciones administradoras de justicia. Para ilustrar lo anterior vemos como un Estado como EE.UU. que es potencia mundial incurrió en desacato ante la CIJ y

del otro lado del espectro, un Estado como Trinidad y Tobago, hace caso omiso de su⁶³ respectivo fallo ante la COIDH. Más allá de la posición económica del Estado, también existen contiendas judiciales entre países de notable diferencia en su poderío armamentístico y se presentan igualmente los desacatos. Caso especial el de RU contra Islandia; RU cuenta con una de las fuerzas navales más poderosas del mundo y aun así no fue factor influyente para que el Estado islandés acatara la decisión de la CIJ, a pesar de ser una disputa que se daba por millas náuticas restrictivas para pesca.

Frente al desacato podemos ver que existe una tendencia de no respetar las decisiones de las instituciones para la administración de justicia. Lo importante del desacato como tal, no reposa solo sobre el hecho de no cumplir con la decisión del conglomerado de jueces que componen una respectiva institución, sino el hecho de no cumplir con lo acordado en los acuerdos y tratados internacionales. En el capítulo 2 entramos en detalle frente a este tema para dejar claro que, al estar incumpliendo las decisiones judiciales, se está yendo en contra del mismo sistema legal que le da vida a estas Organizaciones Internacionales. Dicho de otra manera, las decisiones de las instituciones administradoras de justicia se equiparán con la ley y hasta con el mismo sistema normativo que les da vida. Al no obedecer un fallo, están de manera analógica, incurriendo en la misma conducta al que desobedece una normatividad previamente establecida que haya nacido cumpliendo con las solemnidades que se establezcan para tal fin.

Obviamente si existiera un sistema de coerción a nivel internacional, este tipo problemas de deslegitimación sería en un menor grado, ya que no se volvería una práctica

reiterada de desobediencia frente a la autoridad. Tendríamos un sistema que obliga a los⁶⁴ Estados a cumplir con lo que se les exige a través de los jueces habilitados para resolver las contiendas jurídicas. El plano internacional no se divorcia mucho del plano nacional a la hora de entender el fenómeno del poder judicial. Es evidente que en todos los casos en los cuales una parte termina perjudicada por la decisión de un juez, conlleva en sí, un sentimiento de negación y de reproche. Si esto no fuera así, no sería necesario el factor de la coerción a través de la fuerza pública.

La crítica del presente trabajo en cuanto a la deslegitimación no recae sobre el sistema en general. Es obvio que es un sistema legal que está todavía en evolución y, como tal, siempre existirán mejoras por hacer. Pero mal haríamos culpando la elaboración y creación de los tratados que le dan vida a las Organizaciones Internacionales. Al igual que un Estado, en el transcurso de su historia se promulgan Constituciones y Cartas Magnas que reemplazan las anteriores porque el sentir del pueblo consideró que tenía que evolucionar. Esto es parte no solo de la naturaleza de un sistema jurídico, sino de la misma condición humana que busca modificar sus acuerdos para encontrar sistemas que se adapten más con el sentir general y que por consiguiente logre la legitimidad que necesita para imperar.

Como se pudo ver en el capítulo 1, la humanidad lleva más de un siglo aprendiendo como vincular las intenciones de los Estados para elaborar sistemas de acuerdos multilaterales que resulten en Organizaciones Internacionales. Es cada vez más capaz de la elaboración y creación de estos sistemas. La prueba de esto es que ya existe un sin número

de Organizaciones Internacionales que cuentan con el acompañamiento por parte de la⁶⁵ UIA y su Oficina Central de Asociaciones Internacionales, que como pudimos ver en el capítulo 2, vela por incentivar y mejorar la colaboración entre las Organizaciones Internacionales.

Por lo anterior entendemos que, a pesar de no ser sistemas perfectos, esto no es una razón para considerar que exista una amenaza de deslegitimación del sistema. Los mecanismos para modificar los acuerdos están presentes siempre, y por lo que hemos podido presenciar en más de un siglo de Organizaciones Internacionales, es que los Estados son capaces de sentarse a dialogar y debatir. No siempre ha sido el caso, pero lo que sí es seguro, es que ha evolucionado mucho desde la SNN. Prueba de esto es que a la fecha la CIJ lleva más de 164 casos atendidos. La Comunidad Internacional recurre al sistema de manera constante y generalizada. Hasta este punto no existen señales de amenaza a la legitimidad del sistema; solo se empiezan a evidenciar cuando los Estados confrontan las decisiones materializadas en los fallos.

García Máñez (1959, p. 12) hace mención a este problema al referirse a la necesidad que existe de respetar la normatividad por parte de aquellos que están implícitamente llamados a hacerlo. De acuerdo con el autor, «la circunstancia de que un orden jurídico sea considerado como válido por quienes deban acatarlo es, quizás, el más importante de los factores que condicionan su eficacia». Teniendo en cuenta lo anterior, el incumplimiento de las decisiones judiciales de los tribunales internacionales es una práctica

que amenaza la legitimidad y validez del sistema legal internacional, el cual en muchas⁶⁶ jurisdicciones está reconocido incluso a nivel constitucional.

Para estos efectos, es necesario profundizar en el concepto de «legitimidad». La noción de «legitimidad» se puede entender como la cualidad de ser conforme a un mandato legal, a la justicia, a la razón o a cualquier otro mandato cierto (Castillo, 2012, p. 9). La doctrina ha identificado tres requisitos que se deben cumplir para considerar una norma como legítima: validez, justicia, y eficacia. “Una norma jurídica es válida cuando ha sido emitida por el órgano competente, es justa si la población considera mayoritariamente que se atiene a los objetivos colectivos de esa misma sociedad, y es eficaz si la población la cumple, con independencia de si la percibe como justa o válida. Por lo anterior entendemos que la coincidencia de justicia, validez y eficacia en una norma jurídica es la medida de su legitimidad (Castillo, 2012, p.10).

En el contexto del derecho internacional, la legitimidad está relacionada con el cumplimiento de los tratados y de las decisiones de las instituciones que administran justicia, honrando así la estructura legal previamente concertada y ratificada por cada Estado. Por lo anterior, entendemos que estamos ante un sistema legal legítimo cuando las normas se cumplen de manera habitual y sin que sea necesario el uso de la fuerza. Un sistema sería ilegítimo si sus destinatarios lo desobedecen de manera masiva o constante. De forma análoga, vale la pena plantear la crítica que le hace el autor Harold Laski a la soberanía del Estado, argumentando que, «soberanía estatal no es real si no incluye el factor de la legitimidad; es decir, la legalidad que emana del poder soberano no tiene validez si las

leyes que se producen y aplican no obtienen el consentimiento y la obediencia de los⁶⁷ ciudadanos» (Gómez García, 2014, p.103); entendiendo en este caso a los ciudadanos como los Estados integrantes de las Organizaciones Internacionales y la obligación de cumplir con los mandatos judiciales y legales impuestos por los entes respectivos.

Aquí encontramos el punto neurálgico de este trabajo, teniendo presente que muchos de los Estados que son parte de la comunidad internacional han optado por ignorar y no acatar las decisiones de los entes administradores de justicia internacional. De acuerdo con el Profesor Bobbio (2005, p.22), esta ineficacia es un problema de las normas que no son obedecidas por sus destinatarios, que en este caso son los Estados, y que de igual manera al ser violadas no se cuenta con los medios coercitivos para hacerlas valer por la autoridad respectiva, que en este caso serían las instituciones administradoras de justicia. Por esta razón analizaremos cómo el incumplimiento de estas decisiones puede convertirse en una epidemia que amenaza con volver frágil e inestable los cimientos mismos de un sistema jurídico internacional. Sistema que depende, esencialmente, del cumplimiento por parte de los Estados de lo inicialmente pactado

Las Organizaciones Internacionales juegan un papel muy importante dentro de las relaciones internacionales, sin embargo se ciñen a la noción básica de ser estructuras de integración que no actúan por encima de los intereses de sus Estados miembros. Pero al referirnos a las instituciones para la administración de justicia, que en su mayoría son parte de Organizaciones Internacionales, debemos aclarar que opera el fenómeno de la supranacionalidad, ubicando a estas instituciones en ocasiones por encima de los Estados.

Este fenómeno implica que desaparece la individualidad de los Estados para pasar a una⁶⁸ entidad que se apropia de las competencias de cada Estado soberano (Figuerola Pla, 2010, p. 78). Es por esta razón que los sistemas configurados para administrar justicia en el plano internacional generan la mayor cantidad de fricciones.

Debe tenerse en cuenta que en el plano doméstico no hay cuestionamientos sobre soberanía, ya que el Estado goza del monopolio sobre el uso de la fuerza, lo cual es un elemento crucial que facilita inmensamente la labor administrar justicia. Sin embargo, cuando llevamos la administración de justicia al plano internacional, encontramos retos que complican la capacidad de las instituciones para administrar justicia y, especialmente, para hacer efectivas sus decisiones.

Al hacer un análisis de este punto encontramos distintas posiciones de autores que nos revelan los retos de la administración de justicia en el marco de las Organizaciones Internacionales. Por su lado, Thomas Hobbes presenta su visión acerca de la justicia planteando que es posible descubrir principios reales acerca de la impartición de justicia a través de un razonamiento moral, pero no se puede decir lo mismo de la justicia per se; debe existir un Estado soberano de por medio. Hobbes dibujó las claras consecuencias de una eventual administración de justicia en una arena internacional, previendo que es obvio una confrontación de soberanías donde la justicia sería un ausente (Nagel , 2005, p. 1).

Rawls, por su parte, con una posición similar sustentaba el concepto de justicia en la equidad entre ciudadanos, y por lo tanto éste no puede extrapolarse a contextos distintos de

las estructuras políticas y socioeconómicas internas de un Estado. Lo mismo⁶⁹ encontramos en el caso de Dworkin, quien supone unas obligaciones asociativas entre quienes gobiernan y los ciudadanos, en virtud de una relación política inminente, que solo puede tener cabida dentro de los límites de una comunidad moldeada a través de la historia, a partir de lo cual concluye que la brecha que separa a la administración de justicia de cualquier forma de asociación voluntaria entre Estados resulta infranqueable sin importar cuán nobles sean los propósitos de esa unión (Martínez Coral, 2012, p. 132).

Pero de la misma forma como encontramos posiciones que desalientan la viabilidad de una administración de justicia en el plano internacional, encontramos posiciones, como la de Anne Slaughter, que dibujan un futuro con mayores probabilidades de éxito en lograr mecanismos internacionales de administración de justicia:

«la creciente densidad de las actividades transnacionales ofrece un marco de referencia promisorio para evidenciar cómo el rol de muchas instituciones internacionales a cargo de la administración de justicia y la regulación, se fortalecen no solo por el compromiso de los Estados soberanos, sino por la cooperación de extensas redes de actores –gubernamentales y no gubernamentales– que se esfuerzan por nacionalizar múltiples normas del derecho internacional, lo cual facilita la propagación de estándares de conducta y por esa vía la tarea de impartir justicia» (Martínez Coral, 2012, p. 133).

La posición del presente escrito comparte lo propuesto para ambas vertientes. Es⁷⁰ indiscutible que el rumbo de la gobernabilidad mundial está marcado por la cooperación entre la mayoría de los Estados. Esto se evidencia con la propagación de más de 597 OIG en el siglo XXI, enfocadas en temas como el desarrollo mundial, educación, agricultura, transporte, salud, comunicaciones, religión, etc. (Union of International Associations, s.f.) Pero este rumbo de diálogo y cooperación emprendido por la comunidad internacional se está debilitando por el reto que deben asumir las Organizaciones Internacionales a la hora de impartir justicia y hacer cumplir los cuerpos normativos que son parte de su creación. Estas organizaciones, específicamente las que cuentan con instituciones para administrar justicia, dependen en gran medida del cumplimiento unilateral y voluntario de los Estados de sus normas y decisiones judiciales, cumplimiento que a su vez brinda legitimidad, estabilidad, y en gran medida utilidad a las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, con la creación de las Organizaciones Internacionales no se estableció un efectivo sistema para velar por el cumplimiento de estas decisiones. A diferencia del contexto nacional, en el plano internacional no existe un monopolio sobre el uso de la fuerza para hacer cumplir las decisiones judiciales.

Nagel (2005, p.132), en sus interpretaciones acerca de la capacidad real de las instituciones que administran justicia, resalta lo débiles que son por no contar con las facultades coercitivas o la legitimidad necesaria para regular el orden mundial. Estas instituciones afrontan muchas variables que afectan su labor. En un minucioso estudio realizado en el 2005 a los fallos de la COIDH, se observaron indicadores deficientes en cuanto a la efectividad de sus sentencias. Entre las causas identificadas estaban las

condiciones políticas internas de cada Estado, la falta de mecanismos jurídicos idóneos,⁷¹ limitaciones presupuestales, no previsión de sanciones de todo tipo, el estado de las relaciones internacionales y la indiferencia de las autoridades públicas (Londoño Lázaro, 2005, p. 206). Por otro lado tenemos posiciones como la del autor Arroyave en su crítica a la ineficacia de la Comunidad Andina de Naciones, en la cual identifica a los Estados como responsables de la deslegitimación del organismo internacional. De acuerdo con este autor, se requiere que los Estados le den un mayor respaldo a la Organización Internacional y respeten su institucionalidad, es decir, la supranacionalidad; tarea que no considera fácil pues esto implica la cesión de soberanía (Arroyave Quintero, 2011, p. 301).

De esta manera arribamos al punto que, a visión del autor de este escrito, puede considerarse como la más grande amenaza para el sistema de las Organizaciones Internacionales y del derecho internacional; el incumplimiento por parte de los Estados, a través de sus jefes de Estado, de las normas establecidas en el marco legal de estas Organizaciones Internacionales y de los fallos proferidos por sus respectivas instituciones para la administración de justicia. A raíz de este incumplimiento se está deslegitimando a las Organizaciones Internacionales y al sistema de derecho internacional como tal. Este fenómeno fue identificado hace ya muchísimos años por el profesor Norberto Bobbio, al calificar un determinado sistema legal como ineficaz cuando las normas jurídicas que lo integran no son cumplidas por los llamados destinatarios de las normas jurídicas (Bobbio, 2005, p. 22).

Para Hart (1977, p. 129 – 130), la eficacia general de un sistema de normas⁷² depende de que las normas de conducta sean generalmente obedecidas y que las reglas sean efectivamente aceptadas por sus funcionarios como pautas o modelos públicos de conducta. En el caso de las Organizaciones Internacionales, se presentan con frecuencia casos en los cuales los Estados deciden desacatar decisiones judiciales o retardar su cumplimiento, lo que a su vez cuestiona la efectividad de la normatividad previamente establecida por esos mismos Estados al entrar a formar parte de la Organización Internacional como tal. Esto desencadena, obligatoriamente, un escenario normativo ineficaz, lo que destruye por completo la base del ordenamiento jurídico internacional y cuestiona a la vez su utilidad y legitimidad. Este tipo de ordenamiento exige una eficacia ideológica y práctica de la norma que implica no sólo la existencia de una normativa jurídica que desarrolle preceptos generales, que impida, que mande o que permita, sino la correspondencia de esta con la realidad por medio del cumplimiento de sus destinatarios. La combinación de estos dos factores dota al sistema de lo que hoy entendemos como legitimidad (Méndez, 2005, p. 206).

El adecuado desarrollo de las relaciones internacionales en el siglo XXI depende directamente del adecuado funcionamiento de las Organizaciones Internacionales y de la eficacia del derecho internacional. El funcionamiento del sistema no se limita a la unión de los Estados para procesos deliberatorios y la suscripción de nuevos tratados internacionales. Es igualmente necesario que todo aquello que se acuerde en el seno de estas organizaciones, así como las decisiones de sus respectivas instituciones para la administración de justicia, se respeten y sean cumplidas por los Estados.

Como pudimos observar a lo largo del presente trabajo, recientemente se han manifestado ciertas tendencias por parte de los Estados a no observar las estructuras legales de las Organizaciones Internacionales y las decisiones de las instituciones administradoras de justicia en el plano internacional con el mismo rigor con que reconocen y respetan sus instituciones domésticas. Tal como se ha venido planteando a lo largo de este escrito, lo anterior constituye esencialmente un problema de eficacia de las normas, lo cual, a su vez, puede degenerar en la deslegitimación de todo el sistema.

La reticencia de los Estados a cumplir las decisiones de los tribunales internacionales, junto con la inexistencia de un monopolio sobre el uso de la fuerza en el plano internacional, desencadena naturalmente en la deslegitimación del sistema, ya que la comunidad internacional se ve plagada de normas y decisiones judiciales que no se obedecen. Lo preocupante es que no existen indicios de que este comportamiento vaya a cambiar próximamente, lo que reafirma nuestro planteamiento de considerar el

incumplimiento por parte de los Estados de las normas del derecho internacional y de los 74 fallos proferidos por las instituciones para la administración de justicia como la más grande amenaza para el sistema de las Organizaciones Internacionales y del derecho internacional.

- Amnistía Internacional (Ed), (2010), *Corte penal internacional: lista actualizada de requisitos para la aplicación efectiva del estatuto de Roma*, España: Editorial Amnistía Internacional.
- Arroyave Quintero, M. A., (2011), *Ineficacia crónica del derecho andino: uno de los factores importantes para el ocaso de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)*, Revista Papel Político - Pontificia Universidad Javeriana, 13(1), pp. 299-321.
- Banco Mundial, (s.f.), *Actividades*, recuperado de <http://www.bancomundial.org/es/about/what-we-do>
- Becerra Ramírez, M., (1991), *Derecho Internacional Público*. Primera Edición, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de México.
- Bernardos Sanz, J., Hernández, M. Y Santamaría Lancho, M., (2014), *Historia económica*. Madrid, España: UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Bobbio, N., (2005), *Teoría general del derecho* (4ª Reimpresión de la 2da. Edición), Bogotá, Colombia: Temis.
- Caamaño Aramburu, L., (2014), *La Eficacia Del Multilateralismo En Las Relaciones Internacionales*, España: Instituto Español de Estudios Estratégicos. pag. 1
- Casillas, D., (2014), *10 países que desafiaron las sentencias de la Corte de La Haya*, Publímetro, recuperado de http://www.publím metro.cl/nota/cronica/10-paises-que-desafiaron-las-sentencias-de-la-corte-de-la-haya/oEpnab!zeYBHHVlh3SxFHqFZb_teg/
- Castillo, Y., (2012), *Derecho y poder*, Argentina: El Cid Editor | apuntes.
- Colombia abandona Corte Internacional de Justicia en defensa de su historia y sustento económico*, (2012), La Razón, recuperado de http://www.la-razon.com/index.php?_url=/mundo/Colombia-Corte-Internacional-Justicia-economico_0_1732626807.html
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (s.f.), *Obligaciones Internacionales: Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo3.htm>

Constitución Política de Colombia [Const.], (1991), recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>

Corte Constitucional Colombiana, (2011), Sentencia T-512/11 - Acción de tutela contra providencias judiciales, recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-512-11.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (a), (1979), Estatuto de la Corte IDH, recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005), *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005), *Caso Leopoldo López Vs. Venezuela*, recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2002), *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012), *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_244_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia (a), (2016), *Controversias entre estados*, recuperado de <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/notice.pdf>

Corte Internacional de Justicia (b), (s.f.), *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Artículo 38), recuperado de <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

Corte Internacional de Justicia (c), (1984), *Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y Contra Nicaragua. Nicaragua contra los Estados Unidos de América*, recuperado de <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/9615.pdf>

Corte Internacional de Justicia (d), (2001), *Fallo de 27 de Junio de 2001: Caso LaGrand (Alemania contra los EE.UU.)*, recuperado de <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/134.pdf>

Corte Internacional de Justicia (e), (1973), *Caso relativo a los ensayos nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)* Recuperado de <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/53.pdf>

- Corte Internacional de Justicia (f), (1974), *Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido contra Islandia)*, recuperado de <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf>
- Corte Internacional de Justicia (g), (2002), *Frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (El Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)*, recuperado de <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/138.pdf>
- Churchill, W., (1950), *The Second World War, Vol III: The Grand Alliance*, Nueva York, EE.UU., RosettaBooks LLC.
- Dockrill, M. L., Y Fisher, J., (2001), *Paris Peace Conference 1919: Peace Without Victory?*, Gordonsville, VA, USA: Palgrave Macmillan.
- Duhaime, Lloyd, (2013), *1474: The Peter Von Hagenbach Trial, The First International Criminal Tribunal*, recuperado de <http://www.duhaime.org/LawMuseum/LawArticle-1563/1474-The-Peter-Von-Hagenbach-Trial-The-First-International-Criminal-Tribunal.aspx>
- Dulitzky, A., (1999), *El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú*, Revista Pensamiento Constitucional, Vol. 6, (6), pp.705-727, recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3233>
- Echeverría Jesús, C., (2012), *Relaciones internacionales III: paz, seguridad y defensa en la sociedad internacional*. Madrid, España: UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- El fallo de La Haya no es aplicable sin un tratado*, (2013), Noticias Caracol, recuperado de <http://www.noticiascaracol.com/nacion/el-fallo-de-la-haya-no-es-aplicable-sin-un-tratado>
- Etxebarria, A., (2011), *Los órganos internacionales y regionales de justicia*, recuperado de http://www.americaingenera.org/es/documentos/Organos_justicia.pdf
- Fajardo Valenzuela, V., (2005), *Raíces del comercio internacional*, Chile: Editorial Alba S.A.
- Figuroa Pla, U., (2010), *Organismos Internacionales: teorías y sistemas universales. Tomo I*. Santiago de Chile, Chile: RIL editores, E-book recuperado de <http://www.proquest.com/libraries/academic/ebooks/>

- Focus on Nigeria's response to ICJ ruling on Bakassi Peninsula*, (2002),78 IRIN, recuperado de <http://www.irinnews.org/feature/2002/10/15/focus-nigerias-response-icj-ruling-bakassi-peninsula>
- Galvis, M.C. (2012, noviembre 21), *¿Y si Colombia decidiera no acatar el fallo?*, [Entrevista], KienyKé, recuperado de <http://www.kienyke.com/historias/y-si-colombia-decidiera-no-acatar-el-fallo/>
- García Máynez, E., (1959), *Lógica del Concepto Jurídico*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Sánchez, A., (2010), *Génesis y desarrollo del imperialismo 1850-1950*. México DF, México: Instituto Politécnico Nacional. E-book recuperado de <http://www.proquest.com/libraries/academic/ebooks/>.
- Gaviria, E., (2012, diciembre 1), *La reacción al fallo ha sido emocional*, [Entrevista], Semana, recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-reaccion-fallo-ha-sido-emocional/268709-3>
- Gismondi, G.E., (2009), Casos presentados por Estados Latinoamericanos ante la Corte Internacional de Justicia, Oklahoma, Estados Unidos:University of Oklahoma College of Law January, Recuperado de http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1004&context=giovanna_gismondi
- Gobierno de España - Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, (s.f.), *Corte Penal Internacional*, recuperado de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>
- Gómez García, J. A. (Ed), (2014), *Legalidad y legitimidad en el Estado contemporáneo*, España: Dykinson,
- Guillén, D., (2009), *El Fondo Monetario Internacional (FMI)*, Argentina: El Cid Editor | apuntes.
- Globalización y derecho.*, (2009), Bogotá, Colombia: Editorial Politécnico Grancolombiano.

- Hart, H. L. A., (1977), *El concepto de Derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, (A partir del original: *The Concept of Law*, (1961), Oxford, Gran Bretaña: Oxford University Press)
- Held, D., McGrew, A., Goldblatt, D., Perraton, J. (Eds.), (1999), *Global Transformations: Politics, Economics and Culture*, Estandford, Estados Unidos: Stanford University Press.
- Historia de las Relaciones Internacionales I, La Sociedad de Naciones: Logros y Fracasos.* (s.f.), Recuperado de <http://www.fder.edu.uy/contenido/rrii/contenido/curricular/historia-rrii/LA%20SOCIEDAD%20DE%20NACIONES.pdf>
- Informe Sobre el Comercio Mundial*, (2007), Organización Mundial del Comercio. Recuperado de http://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/anrep_s/wtr07-2b_s.pdf
- Enciclopedia Británica (2016), *International organization*, recuperado de <http://academic.eb.com/EBchecked/topic/291157/international-organization>
- Kaplan, M., (2010), *Estado y globalización*, México DF, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Ledger, John, (2015), *How the Cod War of 40 years ago left Yorkshire community devastated*, THE YORKSHIRE POST, recuperado de <http://www.yorkshirepost.co.uk/our-region/east-yorkshire/how-the-cod-war-of-40-years-ago-left-a-yorkshire-community-devastated-1-7636401>
- Londoño Lázaro, M. C., (2005), *La efectividad de los fallos de la corte interamericana de derechos humanos*, Revista Dikaion - Universidad de La Sabana, Año 19 (14), p. 206
- Lowenfeld, A. F., (2008), *International Economic Law, Second Edition*, Great Britain: Oxford University Press.
- Lozano Fuentes, J. M., (2014), *Historia Universal contemporánea*, México: Larousse - Grupo Editorial Patria.
- Marando, G. M., (2008), *Relaciones internacionales*. Argentina: CAEI - Centro Argentino de Estudios Internacionales.

- Martínez C., H. R., (2009), *Orden económico internacional y globalización*. Revista de Ciencias Sociales, Vol. XV (3), pp. 448-449. Recuperado de <http://www.proquest.com/libraries/academic/ebooks/>
- Martínez Coral, P., (2012), *Instituciones internacionales: la gobernabilidad mundial en perspectiva*, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Méndez, N. (2005), *Validez, eficacia y legitimidad de la norma jurídica: ¿qué la hace exigible?*, Barco de Papel, II Etapa Vol. III (2), p. 206.
- Méndez Delgado, E. Y Lloret Feijóo, M., (2006), *Globalización: interrogantes y dimensiones*, España: B – EUMED.
- Merle, M., (2000), *Sociología de las Relaciones Internacionales*, Madrid, España: Alianza.
- Miranda, R. A., (2006), *El resurgimiento de la política interestatal en una época de transnacionalización*, Costa Rica: Red Revista de Ciencias Sociales.
- Nigeria starts Bakassi withdrawal*, (2006), BBC NEWS, recuperado de <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/5255246.stm>
- Nagel, T., (2005), *The Problem of Global Justice; Philosophy & Public Affairs*, Recuperado de <http://philosophyfaculty.ucsd.edu/faculty/rarneson/NAGELglobaljustice.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (a), (1969), *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, recuperado de https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (b), (s.f.), *UN Member States - What are Member States?*, Recuperado de <http://www.un.org/depts/dhl/unms/whatisms.shtml#states>
- Organización de las Naciones Unidas (c), (s.f.), *Corte Internacional de Justicia - Los orígenes*, recuperado de <http://www.un.org/es/icj/origin.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas (d), (1945), *Carta de las Naciones Unidas – Preámbulo*, recuperado de <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>
- Organización de las Naciones Unidas (e), (1998), *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, recuperado de http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf

- Organización de las Naciones Unidas (f), (1998), *Resúmenes de los fallos, opiniones⁸¹ consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 2003-2007*, recuperado de http://legal.un.org/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1-Add3_S.pdf
- Organización de las Naciones Unidas y Corte Internacional de Justicia, (2000), *La Corte Internacional de Justicia: Preguntas y respuesta acerca del principal órgano judicial de las Naciones Unidas*, recuperado de http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/faq_sp.pdf
- Organización de los Estados Americanos (a), (s.f.), *Acerca de la OEA - Quiénes somos*, recuperado de http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp Abril 19 de 2015
- Organización de los Estados Americanos (b), (s.f.), *Carta de la organización de los estados americanos*, recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch1
- Organización de los Estados Americanos (c), (s.f.), *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1>
- Organización de los Estados Americanos (d), (1969), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización Mundial del Comercio (a), (s.f.), *Entender la OMC: la organización - Miembros y Observadores*, recuperado de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm
- Organización Mundial del Comercio (b), (2014), *La Organización Mundial del Comercio*, recuperado de http://www.wto.org/spanish/res_s/doload_s/inbr_s.pdf
- Organización Mundial del Comercio (c), (s.f.), *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, recuperado de http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto.pdf
- Paullier, J., (2011), *Venezuela le da la espalda a la Corte Interamericana*, BBC Mundo, recuperado de http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/10/111018_venezuela_leopoldo_lopez_corte_interamericana_tsj_jp.shtml

- Primera, M., (2013), *Venezuela abandona el sistema de derechos humanos*⁸²
interamericano, El País, recuperado de
http://internacional.elpais.com/internacional/2013/09/10/actualidad/1378780644_769381.html
- Serrano Segarra, M., (Marzo de 2010), *La crisis económica de 1929: Roosevelt y el New Deal*, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. Volumen I, (6), pp. 113-115.
- Se cumplen diez años del muro construido por Israel que afecta a medio millón de palestinos*, (2012), PALESTINALIBRE.ORG recuperado de
<http://www.palestinalibre.org/articulo.php?a=39390>
- Soria Álamo, J. A. Y Jiménez de Garnica, A., (2010), *Historia del mundo contemporáneo*, Madrid, España: Ministerio de Educación de España.
- Soria Álamo, J. A. Y Jiménez de Garnica, A., (2010), *Historia del mundo contemporáneo*, Madrid, España: Ministerio de Educación de España. E-book recuperado de
<http://www.proquest.com/libraries/academic/ebooks/>.
- Supreme Court of The United States, (1999), *The Federal Republic Of Germany Et Al. V. United States et al.*, recuperado de <http://www.dipublico.com.ar/cij/doc/57.pdf>
- The Anti-Terrorist Fence vs. Terrorism*, (2004), INTERNET ARCHIVE.ORG, recuperado de <http://web.archive.org/web/20080518011240/http://securityfence.mfa.gov.il/>
- Troncoso, M. P., (1958), *La Comunidad Internacional contemporánea: relaciones y organismos internacionales*, Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Union of International Associations, (s.f.), *The Yearbook of International Organizations – Overview*, recuperado de <http://www.uia.org/yearbook>
- Uprimy, R., (s.f.), Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, recuperado de
<http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>
- Velásquez Mejía, D., (2012), *Países que han desafiado los fallos de Corte Internacional de Justicia*, recuperado de
http://www.elcolombiano.com/paises_que_han_desafiado_los_fallos_de_corte_internacional_de_justicia-MGEC_217319 5 de Enero de 2015

Venezuela abandona formalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁸³
(2013), CNN México, recuperado de
<http://mexico.cnn.com/mundo/2013/09/10/venezuela-abandona-formalmente-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

Victoria de la Rosa, S., Vázquez Vallejo, S., Munguía Salazar, A. Y Becerra Ramírez, M.,
(2012), *Estudios fundamentales en la enseñanza de las relaciones internacionales.*,
México DF, México, Plaza y Valdés S.A. de C.V.

Villagrasa, J., (2007), *Globalización: comprensión y gobierno.* México, Universidad
Anáhuac del Sur S.C.